



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1086

RADICADO N°. 2015-00960-00

Se incorpora al expediente la respuesta emitida por el JUZGADO VEINTIUNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO frente al requerimiento que se le hiciera mediante oficio No. 556, a través del cual ponen en conocimiento que, mediante Sentencia del 27 de marzo de 2017 dicho despacho declaró la nulidad de las Escrituras Públicas Nros. 1913 suscrita el 26 de septiembre de 2007, 856 del 28 de marzo de 2008 y 2778 del 10 de diciembre de 2008, volviendo las cosas a su estado anterior y, que, además, fue confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA PENAL – en sesión del 3 de octubre del 2017

Agrega que, en ésta última decisión se modificó la parte resolutive del fallo, en el sentido de, cancelarse las anotaciones Nos. 9, 11 y 8 de las matrículas inmobiliarias No. 001-511362, 001-156874 y 001-526159, respectivamente, por medio de la cual se transfiere la propiedad de BIBIANA PATRICIA SEPÚLVEDA BARRERA al señor JUAN DAVID ÁLZATE TRUJILLO; de JUAN DAVID ÁLZATE TRUJILLO al señor JORGE ENRIQUE SILVA GUTIÉRREZ; y finalmente, de JORGE ENRIQUE SILVA GUTIÉRREZ a la CORPORACIÓN SEMILLAS DE AMOR Y ESPERANZA. Al respecto, se aclara que son las dos primeras matrículas que son objeto de servidumbre en el presente litigio.

Con sujeción a lo señalado, se hace imperativo ordenarse la vinculación de la señora BIBIANA PATRICIA SEPÚLVEDA BARRERA en su condición de propietaria de los bienes inmuebles objeto de servidumbre, quien es la llamada a resistir las pretensiones de la parte demandante.

Consecuente con ello, se requiere a la parte actora a efectos de que indique las direcciones físicas y/o electrónicas donde recibirá la notificación, adicionalmente, practique la misma en debida forma, atendiendo las prerrogativas contenidas en

los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De igual manera, se le requiere a la parte actora para que actualice el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 001-526159.

Para el cumplimiento de las anteriores cargas, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA

Juez

GML

Remisión de respuesta y documentos remitidos por el Juzgado Veintiuno Penal Del Circuito-en atención a requerimiento del Juzgado Primero Civil municipal de oralidad de Itagüí 053604003001201500960-Proceso de servidumbre (EMAIL CERTIFICADO de MAICOL.GU...

EMAIL CERTIFICADO de MAICOL JOSE GUETTE RAMIREZ <398778@certificado.4-72.com.co>

Mié 18/11/2020 3:50 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Antioquia - Itagui <j01cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos

Respuesta a requerimiento EPM Y JUZ 1 CIVIL DE ITAGUI.pdf; 050016000248201405128 NI 128501 SENTENCIAS 1RA Y 2DA INST.pdf; 18.11.2020 Memorial remite respuesta juzgado penal.pdf; 05001600024820140512800_050013109021_10.wma;

Buenas tardes,

Doctora
CATALINA MARIA SERNA ACOSTA
JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Itagüí

REFERENCIA: Imposición de Servidumbre con red de Alcantarillado y solicitud de autorización de imposición provisional.
DEMANDANTE: Empresas Públicas de Medellín E.S.P
DEMANDADO: Corporación Semillas de Amor y Esperanza
RADICADO: **053604003001201500960**

Asunto: Remisión de respuesta y documentos remitidos por el Juzgado Veintiuno Penal Del Circuito.

Gracias!!

Juntos transformamos nuestra historia

Marcela Saldarriaga Zapata

Abogada - Dirección Soporte Legal Procesos y Reclamaciones

Tel: (574) 3806520 www.epm.com.co

El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener Información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor Infórmenos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente, el uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos está estrictamente prohibido y sancionado legalmente. Agradecemos su atención. Grupo Empresarial EPM.

The contents of this document and/or its attachments are for exclusive use of the intended recipient and may contain privileged or confidential information. If you are not the intended recipient of this document,

please immediately reply to the sender and delete this information and its attachments from your system. Likewise, the misuse, unauthorized review, any retention, dissemination, distribution, disclosure, forwarding, copying, printing or reproduction of this transmission, including any attachments, is strictly prohibited and punishable by law. Thank you for your attention. Grupo Empresarial EPM.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Oficio: 719

Doctora
MARCELA SALDARRIAGA ZAPATA
Empresas Públicas de Medellín
notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co
Medellin.

Asunto: respuesta a oficio 20200130211034, del 23 de octubre de 2020, allegado a este Despacho el 23 de octubre de 2020. Atendiendo requerimiento del Juzgado 1° Civil Municipal de Oralidad de Itagüí Antioquia, mediante oficio 556/2015/01400/00.

Demandante : **Empresas Publicas de Medellín**
Procesado: **Corporación de Semillas de Amor y Esperanza**

Cordial saludo,

Le informo que a este Despacho le correspondió conocer de un proceso penal, identificado con CUI: **050016000248 2014-05128**, en el que el 23 de mayo de 2017, se dictó sentencia absolutoria a favor de **Julio Cesar Soto Santamaría**, por los delitos de falsedad en documento privado y obtención de documento público falso.

Para constatar la información y dar respuesta a lo requerido por el Juzgado 1° Civil Municipal de Oralidad de Itagüí Antioquia, en orden del 16 de marzo de 2020, me dispuse a solicitar al Centro de Servicios Judiciales, copia de las sentencias de primera y segunda instancia que se surtieron en el proceso penal de la referencia y que reposan allí desde la ejecutoria de la sentencia, además extraer y escuchar el audio del 27 de marzo de 2017, sentido de fallo.

Al verificar su contenido de la audiencia de sentido de fallo realizada el 27 de marzo de 2017, la señora Juez como segundo sustento de su decisión¹, estableció claridad en cuanto a que a lo largo del proceso penal, se pudo establecer fehacientemente que la escritura pública 1913 suscrita el 26 de septiembre de 2007, es espuria, falsa y procede su cancelación, consecuente con esto, en la sentencia absolutoria se ordena la cancelación de anotaciones y registros falsos². Subsiguiente a lo anterior, en decisión de

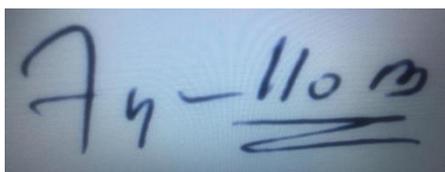
¹ record 05:30 de la sesión de audiencia del 27 de marzo de 2017

² ver sentencia absolutoria No36 del 23 de mayo de 2017 , folio 46

segunda instancia emitida por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal, en sesión del 3 de octubre de 2017, acta 54, aclara la sentencia de primera instancia en el entendido que el numeral cuarto se refiere a la cancelación de las anotaciones realizadas en las matriculas inmobiliarias 001526159, 0011511362 y 001156874 y de las escrituras, entre ellas la escritura pública 1913 suscrita el 26 de septiembre de 2007 en la Notaría 10a de Medellín. Por lo anterior, el vacío o falencia avizorado en la sentencia de primera instancia del 27 de mayo de 2017, donde la Juez falladora del momento no dejó sentado explícitamente la cancelación se daría frente a qué actuaciones, fue subsanado por el Tribunal Superior de Medellín y explicado claramente en la decisión del 3 de octubre de 2017.

Por lo anterior, anexo las decisiones de primera y segunda instancia para lo se considere.

Atentamente,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light blue background. The signature appears to be 'Agallo Barrera' written in a cursive style.

Adriana Gallo Barrera
Oficial Mayor
cel 3113314605

20200130228331

Noviembre 18 de 2020

Doctora
CATALINA MARIA SERNA ACOSTA
JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Itagüí

REFERENCIA: Imposición de Servidumbre con red de Alcantarillado y solicitud de autorización de imposición provisional.
DEMANDANTE: Empresas Públicas de Medellín E.S.P
DEMANDADO: Corporación Semillas de Amor y Esperanza
RADICADO: **053604003001201500960**

Asunto: Remisión de respuesta y documentos remitidos por el Juzgado Veintiuno Penal Del Circuito.

MARCELA SALDARRIAGA ZAPATA, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 164652 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderada de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, en adelante **EPM**, de conformidad con el auto proferido por el despacho el 26 de marzo de 2020, remito respuesta brindada por el Juzgado Veintiuno Penal Del Circuito junto con sus anexos.

Quedo atenta a cualquier requerimiento del despacho.

Cordialmente,

MARCELA SALDARRIAGA Z.
MARCELA SALDARRIAGA ZAPATA
T.P. N° 164652 del C.S. de la J.
Teléfono 380 65 20
notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co

estamos ahí.

29
18

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete
(2017).

C. U. I:	05 001 60 00248 2014 05128
Delitos:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO
Sentenciado:	JULIO CESAR SOTO SANTAMARIA
Sentencia	ABSOLUTORIA #36

Clausurado el debate probatorio en el presente asunto, que se adelantó en contra del ciudadano **JULIO CESAR SOTO SANTAMARIA**, acusado en calidad de **AUTOR DEL DELITO DE OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO** tipificados en los artículos **288 y 289** del Código Penal, se procede, en esta oportunidad, a concluir la presente instancia como consecuencia del proferimiento del sentido del fallo de carácter absolutorio.

PLENA IDENTIDAD DEL
ABSUELTO

JULIO CESAR SOTO SANTAMARIA, cedulaado con el cupo numérico **98.538.723**, expedida en Itagüí, nacido en Medellín-Antioquia el día 04 de agosto de 1971, con cuarenta y cinco (45) años de edad para la fecha en que se dicta esta sentencia, hijo de Rodrigo y María Olga, estado civil unión libre, ocupación actual escolta, residente en la Carrera 53 AB No 31-02 Barrio Samaria del Municipio de Itagüí-Antioquia.

Identidad debidamente acreditada con el Informe sobre consulta Web de la Dirección Nacional de Identificación-Registraduría Nacional del Estado Civil, documentación allegada con el Investigador de Policía Judicial, Hernán Antonio Valencia López

ACTUACION PROCESAL

El día primero (01) de octubre de 2014, ante el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, realizó audiencia de formulación de imputación efectuada por la Fiscalía General de la Nación, en contra de **Julio Cesar Soto Santamaría**, por los delitos de obtención de documento público falso y fraude procesal.

Oportunidad procesal, en la que el imputado no se allanó a los cargos.

La Fiscal treinta y ocho Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, adscrita a la Unidad de fe Pública, Patrimonio y otros, presentó escrito de acusación directo ante el Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Medellín, el día veintiocho (28) de enero del 2.015, el cual le correspondió por reparto a este despacho, asumiéndose conocimiento mediante auto fechado el día seis (06) de febrero del mismo año, auto en que se programó la audiencia de acusación, para el día diecinueve (19) de marzo del 2015, no obstante esta no se pudo realizar hasta el 26 de marzo de la misma

anualidad, audiencia en la que se presentó por parte de la fiscalía un preacuerdo, sin embargo antes de presentar el mismo adicionó al escrito los cargos por el delito de fraude procesal, el cual no se encontraba incorporado en el respectivo escrito, sin embargo dicho preacuerdo no fue aprobado por el despacho, ante el cual la señora fiscal interpuso recurso de apelación; el Tribunal Superior de Medellín confirma la decisión del despacho, mediante el cual improbo el acuerdo celebrado.

Debido a lo anterior, se programó nueva fecha para audiencia de acusación el 03 marzo de 2016 en donde se acusó al señor **Soto Santamaría** como coautor del delito de falsedad en documento privado y autor del delito de obtención de documentos publico falso.

La audiencia preparatoria se cumplió el día quince (15) de julio de ese mismo año, es decir, 2016.

El Juicio oral, se desarrolló en varias secciones, iniciándose el día dos (02) de febrero, el diecisiete (17) y veintidós (22) de marzo, y hoy veintitrés (23) de mayo del 2017.

DEL ACONTECER FACTICO

Conforme quedó registrado en el juicio oral, mediante un falso poder, supuestamente otorgado por la señora **Bibiana Patricia Sepúlveda** al señor **Julio César Soto Santamaría**, con el cual lo autorizaba para vender su inmueble ubicado en la vereda Ajizal del Municipio de Itagüí, venta que se perfeccionó el día veintiséis (26) de septiembre de 2007, ante la Notaria Décima del Círculo, donde se creó la Escritura Pública # 1913, en la que se registra como comprador el señor **Juan David Álzate Trujillo**, los predios vendidos se encuentran identificados con las matrículas

inmobiliarias **0015233-2007-01-260-001150374**, la referida escritura fue registrada en la oficina de instrumentos públicos Zona Sur el 11 de octubre de 2007.

ALEGACIONES FINALES

Al inicio de sus disertaciones la señora fiscal, reclama de la judicatura el proferimiento de una sentencia condenatoria en contra del señor **JULIO CESAR SOTO SANTAMARÍA**, en calidad de autor de los delitos de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO**, ello teniendo en cuenta que con el testimonio del señor Iván, compañero permanente de la señora Bibiana propietaria del inmueble, el que en el juicio expresó, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que fue despojada de su propiedad por medio de un poder falso, donde se manifestaba en dicho poder que la señora Bibiana le había dado poder la señor **Julio Cesar Soto Santamaría**, para la venta de ese bien inmueble, poder mediante el que se suscribe la Escritura 1913, donde la señora Bibiana le transfiere el bien inmueble mediante el poder dado a **Julio Cesar Soto Santamaría** al señor **Juan David Álzate**, esta venta del bien inmueble quedó plenamente establecida, porque se incorporaron a juicio las matrículas inmobiliarias de los tres lotes donde efectivamente consta en la anotaciones que los inmuebles fueron trasferidos al señor **Álzate Trujillo Juan David**, igualmente en estas anotaciones aparece que fue trasferido dicho bien, a través de la Escritura 1913 del 26 de septiembre de 2007 de la Notaria 10 de Medellín, quedando establecido que efectivamente la venta de dicho bien inmueble si se realizó.

Igualmente quedó demostrado con el informe rendido por el perito Javier Iván Vélez Sanclemente, que la firma que aparece adjunta a la Escritura Pública 1913 del 26 de septiembre de 2007, en el poder adjunto a dicha escritura como de la señora Bibiana, del cual da fe

el perito de la existencia del poder, en el que ella presuntamente autorizaba a **Soto Santamaría** para vender, el que él analizó no corresponde a firma de la señora Bibiana Patricia Barrera Sepúlveda.

Seguidamente aludió la señora fiscal, a las manifestaciones, que según el señor Iván, el señor **Julio Cesar Soto Santamaría**, le había suministrado a su esposa, que él había firmado los documento de la escritura pública, por amenazas que le hiciera un señor Walter, porque él le debía un dinero a don Walter, pero que según el señor Iván, en ningún momento le debía ningún dinero al señor Walter, igualmente manifestó que ellos, es decir, su esposa y él se encontraban en Estados Unidos, que él había caído preso en Estados Unidos, y que la finca había quedado con unos familiares del señor **JULIO CESAR**, a cargo la señora Fabiola, para concluir la señora fiscal, que el testimonio del señor Iván, fue casi confirmado en su totalidad, incluso por el mismo **Julio Cesar** en su interrogatorio.

Continuando con su línea argumentativa, sostuvo la señora Fiscal, que está demostrado, que efectivamente el bien se transfirió, mediante un poder falso, que la firma que estaba en el poder no era de la señora Bibiana, lo que se demostró con el peritazgo del señor **Javier Iván Vélez Sanclemente**, igualmente el señor **Julio Cesar Soto Santamaría**, confirmó que era él que había firmado la Escritura Pública y que lo había hecho según sus dichos por amenazas, pero estas amenazas no fueron demostradas, no se incorporó a juicio, ninguna denuncia en contra del señor Walter, no demostró efectivamente que se hubieran hechos estas amenazas, simplemente son los dichos del señor **Julio Cesar**, de que él fue amenazado, pero no hay ningún documento que lo respalde; al juicio compareció la compañera permanente del señor **Julio Cesar**, es un testimonio vago, impreciso, no recuerda fechas, es un testimonio de oídas, que fue lo que su esposo le dijo, pero esto realmente no demuestra, que las amenazas se hallan efectuado.

Dijo la representante del ente acusador, que no niega el señor Iván, que Julio Cesar, hizo una llamada diciendo que estaba siendo amenazado, eso son los dichos del señor Julio Cesar y que en ningún momento su esposa dio poder para vender el bien inmueble, no negó que el conociera a Walter, incluso manifestó que le había vendido un vehículo al señor Walter, que había hecho una negociación con él, en el interrogatorio el señor Julio Cesar, cuando le pregunta la fiscalía si él conoce que si el señor IVAN, le debía algún dinero a Walter y este mismo manifiesta que no tiene conocimiento de ninguna negociación, que se hubiera hecho entre estas dos personas, es decir que tampoco hay pruebas que demuestre que el señor IVAN le debía algún dinero a Walter, como para que este se hubiera tomado o hubiera querido quitarle su bien inmueble, como lo quiere hacer ver el señor **Julio Cesar Soto Santamaría**.

Ahora bien, el otro testigo de la fiscalía, el señor **Juan David Álzate**, primer comprador, al que supuestamente le vende la señora Bibiana a través del poder dado al señor **Julio Cesar Soto Santamaría**, le llama atención a la fiscalía que este testigo a pesar de ser de la fiscalía al interrogarlo, que a nombre de quien estaba el poder que la señora Bibiana había dado para vender su bien inmueble, mediante la Escritura 1913 del 26 de septiembre de 2007 de la Notaria 10 de Medellín, este manifiesta que el poder estaba a nombre del señor Walter y que por eso el compró este bien inmueble, a la fiscalía le llama la atención porque el señor **Juan David Álzate Trujillo**, a pesar de ser un testigo de la fiscalía, rindió un testimonio falso, porque el poder quedó demostrado según los testimonios de los peritos que observaron dicho documento en la Notaria 10, que este poder efectivamente estaba a nombre de **Julio Cesar Soto Santamaría** y por tanto es este quien firma la escritura, lo que se evidencia con esto, es que no solamente tiene que ver con este hecho ilícito el señor **Julio Cesar Soto Santamaría**, sino que al parecer el señor **Álzate Trujillo**, no

21

es ninguna víctima, sino que le trató de favorecer en su testimonio al señor **Julio Cesar Soto Santamaría**, cuando manifestó que el poder estaba a nombre de Walter, donde se evidencia, que es una coartada para poder encubrir realmente la ilicitud y que habían varias personas involucradas en este hecho, por tanto, solicita de ante mano se compulsen copias en contra del señor **Juan David Álzate Trujillo**, por falso testimonio.

Adujó la señora Fiscal, que si bien es cierto el señor IVAN, estuvo detenido en los Estados Unidos, porque tuvo un inconveniente, esto no significa que no se le tenga que respetar sus derechos y que por estar recluido se tenga que menospreciar su testimonio, no solo a través de los testigos de la fiscalía y también de los testimonios de la defensa, se logró evidenciar que en todo momento dijo la verdad, puede que tuviera algunas imprecisiones, pero en términos generales el testimonio no está viciado de mentiras, es claro, en todo lo que manifestó, a quien dejó su finca, no negó que tuviera un relación con **Julio Cesar**, igualmente manifestó que el señor **Julio Cesar**, estaba en capacidad de conocer su negocios y los bienes que el tenia, porque el realizaba vuelta de pago de impuestos, lo que también confirmó el señor **Julio Cesar Soto Santamaría** y por tanto él tenía conocimiento sobre los bienes, era la persona que tenía primer conocimiento de los bienes propiedad del señor Iván y la señora Bibiana, quedó demostrado que tenían familiaridad con el señor **Julio Cesar Soto Santamaría**.

Seguidamente alude la señora Fiscal, al testimonio de la señora Fabiola, que confirmó que efectivamente ella vivió en la finca, se fue que porque un día fueron unos señores que le dijeron que eran los nuevos dueños de la finca, puede que esto sea cierto, que eran los dueños de la finca porque es mediante un poder Falso y que sí que le dijeron que era que Iván debía a una plata, pero nunca se demostró que señor Iván le debiera algún dinero al señor Walter, como se sabe el señor Walter era un testigo que hubiera podido traer la fiscalía a juicio pero está muerto, mediante estipulación se

demonstró que este señor falleció, pero considera la fiscalía que con lo que logró incorporar a juicio, efectivamente se nota que lo que existió ahí fue que varias personas estuvieron comprometidas en este ilícito, el señor **Julio Cesar Soto Santamaría**, contribuyó haciendo creer que a él le dio un poder la señora Bibiana, firmo las Escrituras esta fue su contribución, el otro aparentemente fue comprador del bien inmueble, se ve que él quiere beneficiar al señor **Julio Cesar**, cuando viene a mentir en plena audiencia del juicio oral, manifestando que él no sabía quién firmo las escrituras y que Walter firmó el poder, lo que quedó demostrado que ese poder no fue firmado por poder, sino que es un poder de autorización del bien inmueble al señor Walter, cuando realmente se le había dado al señor **Julio Cesar Soto Santamaría**, razones estas por lo que él firma la Escritura 1913 del 26 de septiembre de 2007, por estas razones solicita se dicte sentencia condenatoria en contra del señor **Julio Cesar Soto Santamaría**, como autor del punible de **Falsedad En Documento Privado Y Obtención De Documento Público Falso**, y se compulsen copias por el delito de falso testimonio en contra del señor **Juan David Álzate Trujillo** y se ordene la cancelación de las anotaciones en los Certificados ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur que tienen que ver con las matriculas inmobiliarias de: **-001-511362 anotación número 9 Escritura 1913 del 26/09/2007 Notaria 10.**

-001-156874 anotación número 11 Escritura 1913 del 26/09/2007 Notaria 10.

-001-526159 anotación número 8 Escritura 1913 del 26/09/2007 Notaria 10.

Toda vez, que quedó debidamente demostrado en juicio, que la señora Bibiana Patricia, no dio poder para vender su bien inmueble, se cancelen todas las anotaciones posteriores a lo señalado anteriormente en cada Registro de Instrumentos Públicos, en aras de restablecer el derecho de la víctima la señora Bibiana Patricia, quien es quien aparece como propietaria del bien inmueble.

22

El Doctor **Andrés Mauricio Meneses Oquendo**, actuando en representación legal del señor **Juan David Álzate**, lo primero que destaca, con respecto a las alegaciones de la Fiscalía, acerca de que su cliente no es víctima en este proceso, cosa que es ajena a la verdad, toda vez, que el señor **Juan David Álzate**, no conocía al señor Julio Cesar Soto Santamaría, en ningún momento en el testimonio que rindió en este proceso pretendió favorecerlo como aduce la fiscalía, máxime cuando la fiscalía ni siquiera preciso los elementos que componían el poder, que el señor Juan David Álzate expresó que el señor Walter le había mostrado, ni tampoco preciso los elemento que componían ese poder, referentes a las matrículas inmobiliarias que atañen a este proceso, entonces no puede venir a decir aquí la fiscalía aduciendo que es un falso testimonio, que lo que pretendía era favorecer al señor Julio Cesar, favorecer en que, si él actuó de buena fe adquiriendo un bien, pasa el filtro por la fiscalía y una Notaría en la que se evaluaron los poderes, que dieron lugar a la elaboración de la Escritura Pública, entonces es allí, donde se presente el poder que da lugar a este proceso, pero que en nada tuvo que ver el señor Juan David Álzate, es más el señor Juan David Álzate y el señor Julio Cesar manifestaron ambos en sus relatos, hasta fue demostrado por el señor Julio Cesar, que ellos nunca se conocieron, que ellos nunca cruzaron palabras, nunca se habían visto, apenas se vinieron a referenciar en este proceso, por las audiencias mismas, cuando el señor Juan David Álzate vino a rendir testimonio, nunca antes de eso se habían visto.

Aduce, el representante de los interese del señor **Juan David Álzate**, como los demás intervinientes en este proceso son víctimas, toda vez, que existe una cadena de tradición, de la cual se presume su autenticidad, hasta que un juez declare lo contrario y de la que a él no se le puede exigir un juicio más allá de valorar si era auténtico el poder que estaba y que dio lugar a la Escritura Pública, exigirle más allá, es exigirle que hiciera un examen de

grafología antes de firmar la Escritura y por determinar si el poder que le estaba siendo otorgado al señor Julio Cesar era cierto o no, para eso se requiere ese proceso y demás. El señor Juan David Álzate, como todos los demás es víctima, porque a quienes les toca entrar a reparar hasta el último poseedor en este momento y será en esa cadena de reparaciones que se constituye como víctima, pues a todas luces el último de entrar a responder de ser condenado tiene que ser el señor Julio Cesar Soto Santamaría, quien dio lugar a que se prestara esa cadena de tradiciones, por lo dicho le solicitó al despacho que evalué lo precisado por la parte de fiscalía y por esta defensa, para que no vaya a dar lugar a un falso testimonio y no compulsar copias de lo dicho aquí por el señor Juan David Álzate, en este testimonio, máxime cuando se puede evaluar que él en ningún momento trató de favorecer a Julio Cesar Soto Santamaría, como dice la fiscalía y que la fiscalía no precisó las circunstancias que rodearon la suscripción del poder. Por otro lado, que sea condenado el señor Julio Cesar Soto Santamaría, es una decisión que el despacho ha de tomar, que, en derecho, solicita que se tome.

Fungiendo como Represente de víctimas de la Corporación y del Doctor Jorge Silva, el togado **Carlos Alberto Narváez Bernal**, en síntesis, peticiona, que se le garanticen y respeten sus derechos como poseedores, es decir, que se le permita a esa Corporación, conservar la posesión del bien.

Por su parte la señora defensora de los intereses del ciudadano Julio Cesar Soto Santamaría, además de lamentarse de la manera como se realizó el juicio, de la falta de técnica de la Fiscalía y de las pretensiones de los dos representantes de víctimas en estos alegatos de conclusión, respecto a todas esas implicaciones que tiene la solicitud, que la misma fiscalía ha hecho en contra de esos representantes de víctimas, y lo más grave para el derecho penal ha sido ese error respecto a la investigación que se trajo a esta

23

audiencia de juicio oral, porque inició con un error, porque en esa mala investigación que hizo la fiscalía, por la cual acusó e imputó y pide hoy condena en contra del señor Julio Cesar, erró al no traer al sujeto pasivo de las conductas punibles, como primer elemento constitutivo de la conducta punible, como lo es la tipicidad y es que el artículo nueve del C.P, que además de norma rectora establece que para que una conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable, analizamos la tipicidad de las dos conductas por las cuales la fiscalía ha pedido condena en contra del ciudadano que represento y manifestado que probó la tipicidad en la Falsedad en Documento Privado y respecto a ello tenemos el primer problema jurídico, que se debe atender en la sentencia y es demostró o trajo la fiscalía a la víctima directa, a la propietaria del inmueble objeto de este juicio oral, no, y es un segundo error de apreciación y equivocación de la fiscalía en edificar un caso sin una víctima, sujeto pasivo, al ciudadano que al parecer es el compañero sentimental de la señora Bibiana y digo al parecer porque el vino bajo la gravedad de juramento y manifestó que era titular de un inmueble y cuando observamos las escrituras que la fiscalía dio traslado, quien es propietaria o al parecer era propietaria para la época de estos hechos era la señora Bibiana y era quien debió denunciar y quien debió venir a este juicio oral a declarar lo que le consta, ello a pesar del valor probatorio que la fiscalía le asignó al testimonio del señor Iván, sin embargo si no tenemos a la víctima, que es la que debió venir a decir me falsificaron mi firma, no di poder para que vendieran un inmueble, porque creer en las aseveraciones del señor Iván, de quien más adelante me ocupare, si tenía un interés dentro de este proceso, porque tiene grandes incidencias en el devenir procesal, no solamente en este juicio o en el devenir del desarrollo de las audiencias de juicio oral, sino desde que inició el proceso, desde que interpuso la denuncia, desde que buscó los abogados del señor Julio Cesar y desde que se plantea un preacuerdo, a raíz de esa puesta ayuda que hizo el señor Jorge Iván Montoya Bedoya en toda esta investigación.

Afirmó la defensa, que la fiscalía aporta un poder, en cual soporta esa solicitud de condena por falso documento privado, sin embargo, allí va el segundo elemento la indebida investigación de la fiscalía, manifiesta el perito en grafología el señor Oscar Stich, que se le encomendó ir a la Notaria 10, no solo a dubitar las grafías contentivas de la Escritura Publica 1913 del 2007, si no también un poder, sin embargo, señoría cuando se le pregunta por ese poder, el manifiesta que no se pudo dubitar esa firma de ese poder, porque faltaba uno de los principios que rigen la grafología, como es el principio de abundancia y que por ello no había sido posible para este perito dubitar esas grafías y llegar a una conclusión respecto a si era o no la firma de la señora Bibiana. En igual sentido cuando viene el señor Sanclemente, otro de los peritos traídos por la fiscalía y se le pregunta por parte de la defensa sobre el documento dubitado, el manifiesta que ese documento, al parecer consta de un folio, cuando se le pregunta donde esta ese documento, la fecha de ese documento, que observo de ese documento, pues él no da una respuesta clara respecto a dicho documento, no obstante, el perito en grafología, que vino a manifestar que había realizado un experticia respecto al mismo, él dice ser un perito que tiene una labor de 13 años y que además lleva como grafólogo cuatro años, sin embargo, hay muchas imprecisiones en ese dictamen que rindió oralmente en esta audiencia de juicio, manifestó que realizó labores de verificación de la información de los documentos aportados y ello era importante, también manifestó que no tenía el poder, que lo que hizo fue tomarle una foto al poder y en gracia discusión aceptemos que tomó esa foto, sin embargo, cuando se le pregunta por ese poder y se le indaga él dice que allí no aparece folio, que allí solo se ve una firma, la pregunta que se hace la defensa el poder fue firmado por el señor Julio Cesar Soto Santamaría, para que la fiscalía al día de hoy solicite una sentencia condenatoria por falsedad en documento privado?. ¿Se pregunta la defensa, probó la fiscalía que Julio Cesar falsifico el poder?, en ningún momento probó la fiscalía que ese poder hubiese sido falsificado por el señor Julio Cesar, ni siquiera

23
24

como lo estableció el perito Oscar Stich, se pudo establecer si esas grafías eran de la señora Bibiana Sepúlveda y eso es importante para probar la tipificación del delito, en gracia discusión podía decir la fiscalía hay libertad probatoria, si hay, pero libertad probatoria respecto al señor Iván, que no es titular de la propiedad, no nos puede venir a decir a nosotros precisamente esa es o no la firma de la señora Bibiana, no es perito y no tenemos a la señora Bibiana para que nos diga si es que hubo un hurto, me robaron mi finca y además me falsificaron mi firma, por ello su señoría respecto a la tipicidad del delito de falsedad en documento privado, la fiscalía no logró probar la tipicidad, por ausencia del sujeto pasivo de la conducta punible, por ello no podría ir mas esta defensa a analizar la antijuridicidad y la culpabilidad, porque si no existe ese primer elemento de la conducta punible no hay conducta punible a la luz del artículo noveno (9º) del C.P.

Recuérdese cuando estaba declarando el perito Sanclemente que la judicatura hizo una pregunta complementaria, respecto a quien se le había dado poder y el perito fue claro al señalar que respecto al poder allí se le había otorgado al señor Usuga Tobón, en ningún momento fue frente al señor Julio Cesar Soto Santamaría y allí también señoría hay equivocación en la investigación que hace la fiscalía, porque es que trajo documentos que ni siquiera eran objeto respecto a la responsabilidad del ciudadano Julio Cesar, habló de las Escrituras, habló de otros poderes que no tiene nada que ver con este juicio oral, respecto a la Escritura 1913 de 2007 que es la Escritura que nos convoca, con el poder que reposa allí, objeto de este juicio oral y para ello entonces la señora fiscal nos dice que solicita condena respecto al delito de obtención de documento Público, analicemos si se cumple con los tres elementos estructurantes de la conducta punible, la tipicidad objetiva, reitero donde está la víctima de este delito.

Para seguidamente, sostener la señora defensora, que el señor Julio Cesar quiso renunciar a su derecho de guardar silencio y declaró en

este juicio y allí vamos a la solicitud que hace está defensa de que valore toda la prueba en conjunto, todo lo que pasó en este juicio oral, porque no es solamente los testigos que trajo la defensa, que corroboran la historia del señor Julio Cesar, también son los testigos que trae la fiscalía que corroboran esa versión de Julio Cesar y porque le digo que no le preste atención solamente a todo lo que ha pasado en el juicio oral, sino a todo lo que ha pasado en este proceso, porque desde que inició este proceso, nótese como quién va y denuncia es el señor Iván, tiene o no un interés, él no es propietario del inmueble de la finca El Agizal, el no aparece como propietario de ese inmueble quien aparece es la señora Bibiana, entonces preguntemos cual era el interés del señor Iván, el manifestó aquí que era recuperar su bien, quien es el que proporciona la defensa del señor Julio Cesar y lo contó en juicio oral claro, lógico y coherente, el señor Iván, le nombra aproximadamente dos abogados, lo lleva a un interrogatorio indiciado a la fiscalía, que lamentablemente la señora fiscal no lo trae a colación en el juicio, pero todo lo que dijo el señor Julio Cesar, en este juicio lo dijo en ese interrogatorio, que sirvió de base para que se llegara supuestamente a un preacuerdo, aceptado por el señor Julio Cesar en compañía del defensor que le puso el señor Iván y que paso en el Tribunal, el Tribunal dice no procede ese preacuerdo.

Conforme la considera la defensa, en el segundo elemento estructural de la conducta punible, demostró que hay una causal de ausencia de responsabilidad y para ello nos vamos al análisis de la antijuridicidad, la defensa demostró la establecida en el numeral octavo: **Insuperable Coacción Ajena**, porque a través de la declaración del señor Julio Cesar, se demostró que fue lo que pasó, quien lo coaccionó para ir a la Notaria para firmar un documento y no solo la versión del señor Julio Cesar, sino también la versión del señor Juan David y además la versión del señor Iván en este juicio oral, le permitió a la defensa edificar esa causal de justificación y es que recordemos cual fue la versión del señor Julio Cesar, era el

encargado acá de pagarle impuestos, de hacerle vueltas al señor Iván y a la señora Bibiana, además tenía una relación de familiaridad con la señora Bibiana, el conoció al señor Walter, este no es una persona ficticia, no se lo inventó ni el señor Juan David, ni el señor Julio Cesar, ni el señor Iván, acá se probó no solo por la fiscalía, sino también por la defensa que existió, que además el contacto de Juan David era Walter, este fue quien le ofreció la finca y la señora fiscal en su alegato decía que Julio Cesar, se aprovechó del conocimiento que tenía de la finca, pero recuerde que cuando la defensa le preguntó al señor Juan David como entonces conoció la finca y él dice que fue por fotos de Walter, no fue Julio Cesar, el que le mostró o le exhibió la finca, no fue el que tenía fotos de la finca, era el señor Walter quien tenía la fotos de esa finca, era el amigo de Iván y el mismo Iván, afirmó lo conoció en el 2006, antes de irse para Estados Unidos, estuvo con él y si tuvo negocios con él, Julio Cesar manifiesta que Walter lo cita por una deuda que tiene con Iván y que de esta cita otras personas se lo llevan en contra de su voluntad, una persona armada, lo tapan para que no pueda observar se lo llevan para otro lugar y allí donde le dicen, que es por unas deudas que tiene el señor Iván y que debe firmar porque si no pone en riesgo la vida de su familia, cuando la misma fiscalía le pregunta al señor Julio Cesar respecto a esos hechos no pudo desvirtuar esa historia que contó el señor Julio Cesar, la defensa le preguntó porque no denunció y él fue claro tenía miedo por la amenazas en contra de su familia, Walter conocía su casa, su familia, ello se ratificó ellos ya se conocían, quien era el que salía con Walter, hacia negocios, era Iván, la señora Fabiola que hace ratificar la historia que contó Iván, porque el mismo manifestó que Bibiana le prestó la finca a Fabiola para que viviera allí, la señora manifiesta que cuatro días después de lo ocurrido con Julio Cesar llegan unas personas y le dicen que se tiene que ir de la finca, eso ratifica la versión de Julio Cesar, el mismo Iván dice que Julio Cesar llamó a Bibiana a decirle lo que estaba pasando, si fuera una versión inventada, como hacemos para creer que fue invento, si consta que avisa a Bibiana de lo ocurrido.

Es enfática, en señalar la defensa, que esa insuperable coacción ajena se demostró porque estas personas al tener privado del derecho de locomoción al señor Julio Cesar lo llevan a la Notaria y allí lo ponen a firmar un documento, es importante la versión de Juan David y porque la fiscalía considere que ha dado un falso testimonio, sino para que veamos cual era el error que tenían estas personas respecto a la compra y venta de ese bien, el señor Juan David es claro en manifestar que todos esos negocios los hizo a través de Walter y que cuando llega a la Notaria 10, quien está allí es Walter, que ya había un documento firmado por un vendedor y podíamos decir en gracia discusión que Juan David, tenía el deber de ir y observar la finca comprada, tener en cuenta la realidad social para la época 2007, como hacían los comerciantes los negocios, Juan David, afirmó: yo vi la fotos, yo confiaba en Walter, por ello considero que el testimonio no está recargado a la defensa, más bien tuvo un error, si la historia fuera ficticia tantas personas que no se conocen van hablar de Walter, considero que a la fiscalía le faltó investigar, verificar esas grafías a quien les correspondía, la defensa logró probar esa causal de justificación establecida en artículo 32 numeral 8 del C.P. además hay dudas respecto a la responsabilidad de Julio Cesar, si este no les hubiera dado las grafías voluntariamente a la fiscalía no tendría el dictamen grafología, tuvo una mala defensa técnica, donde está el acta de control de garantías, llama la atención el contrainterrogatorio al perito Oscar Stich no se pudo controvertir esas grafías que el cotejó, en que parte del expediente están los documento cotejados con las grafías del señor Julio Cesar, para que más allá de toda duda razonable la fiscalía pida sentencia de condena, donde está el acta de consentimiento del señor Julio Cesar para dar la grafías, se vulneró el derecho de defensa, es una prueba ilícita lo que aportó la FGN en este hecho. Por lo que depreca se absuelva al señor Julio Cesar por causal de Justificación establecida en artículo 32 numeral 8 del C.P. y se excluya es dictamen que apporto el perito Oscar Stich por violación al debido proceso conforme al artículo 23 de la C.P.P.

En uso de la facultad de replicar, la señora fiscal, argumentó que acusó como coautor de delito **Falsedad En Documento Privado**, por eso solicita sentencia condenatoria, que si bien no se probó que él fuera quien hiciera las grafías de la señora Bibiana, él sí fue quien utilizó el documento es tanto que la escritura de la venta del bien Inmueble, si fue a nombre del señor Julio Cesar Soto Santamaría, participó utilizando este documento para poder obtener la escritura pública, que si bien la señora Bibiana no compareció a dar su testimonio eso no significa que ella no sea víctima, hay un dictamen que demuestra que no es la firma de la señora Bibiana.

CONSIDERACIONES

Comoquiera que, al momento de emitir el sentido del fallo, este despacho decidió absolver al ciudadano **Julio César Soto Santamaría**, en tanto que, si bien es cierto, consideró acreditadas unas exigencias del artículo una de las exigencias de que trata el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal: "**Conocimiento Para Condenar. Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado fundado en las pruebas debatidas en el juicio. La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia**", en concordancia con el artículo séptimo (7º), en sentido de que en el juicio se estableció sin lugar a dudas la ocurrencia del hecho, también que efectivamente el autor del mismo, sin hesitación alguna, resultó ser el ciudadano **Julio Cesar Soto Santamaría**, pero del mismo modo surgió probada en el debate probatorio la existencia de una causal excluyente de responsabilidad señaladas en el artículo 32 del Código Penal, enlistada bajo la causal octava, veamos entonces, que fue lo que se probó en el juicio oral y

público, donde se realizó la correspondiente controversia probatoria.

Sea lo primero significar al respecto, que, en desarrollo del juicio oral, inicialmente se procedió a introducir, el acuerdo celebrado entre las partes, bajo la modalidad de estipulación, frente al hecho que no iban a ser susceptibles de controversia probatoria dentro del juicio oral, constituido por la muerte violenta que padeció el ciudadano **Walther Andrés Toro Pineda**, hecho que se pretendía probar con el testimonio de la señora **Cecilia Martínez Guido**, encargada de obtener la consulta del Archivo Nacional de Identificación ANI, y en donde se pudo verificar que la cedula 98.628.934, expedida en la ciudad de Itagüí, a nombre del citado, se encuentra cancelada por muerte del mismo.

Pasemos entonces, a relacionar la prueba, mediante la cual se acredita la ocurrencia del hecho, destacando en primer lugar, la prueba técnica o pericial, rendida en este caso por los siguientes peritos en grafología, tópico frente al que se escuchó, al perito **Hernando Antonio Valencia López**, experto en huellas latentes, perito en dactiloscopia, operador de Afix y experto en huellas de dactilotecnia, labora para la Fiscalía General De La Nación, en la actualidad como fiscal encargado, estuvo durante veintiún (21) años realizando dictámenes, analizando huellas dactilares; para el 20 de octubre de 2012, estaba prestando apoyo a la estructura de apoyo, analizando muchas pruebas obrantes en documentos con fines de identificación.

En este caso, analizó unas huellas que estaban plasmadas en las escrituras 1913 del 26 de septiembre de 2007, de la Notaria Decima las huellas a nombre de **Julio Cesar Soto Santamaría** y **Juan David Álzate Trujillo**, de igual forma la escritura 3281 del 16 de mayo de 2007, en la Notaria de Medellín, donde intervinieron las personas que dijeron llamarse **Leonardo Usuga Tobón** y

25
27

Cesar Leonardo Villegas Bastidas, de igual forma huellas que aparecen en un poder que otorga la señora **Bibiana Patricia Sepúlveda Barrera** y **Jorge Iván Montoya Bedoya** a **Leonardo Usuga Tobón**, reitera que examino la escritura 3281, la 1913 y el poder adjunto a la escritura 1913 de septiembre 26 de 2007, de la Notaria Decima Del Circulo De Medellín, poder especial del 17 de noviembre de 2006, adjunto a la Escritura Pública 1913 de septiembre 26 de 2007.

Explicó el perito, que para el análisis de las huellas dactilares, trabajan en su área el método ACEV, analizan la huella de los documentos, las confrontan con las huellas en los documentos, evalúan las huellas y por ultimo verifican, siempre con una lupa mirando que con esa huella sea original y una huella reproducida, procedimiento que cuenta con un grado de aceptación del 100%, porque siempre se hacen trabajos de laboratorio, ensayos de laboratorio con el fin de que no haya una error, trabajan con una lupa dactiloscópica, con la que se analiza el tipo de huella que hay en el documento y se observan puntos característicos, crestas dactilares, surcos, para poder llegar a una conclusión, cogen una huella dactilar la confrontan con un patrón, comparan con el patrón de la huella que aparece en la consulta web de la Registraduría, observan las huellas y analizan la huella del documento con la que aparece en la consulta web, confrontan y no hay error, cuando se dice que los documentos, siempre y cuando sea apta para cotejo, lo que significa, que cumplen con los requisitos mínimos, que son diez (10) puntos característicos, que permita examinar el tipo de huella dactilar si es apta para el cotejo, buscando resultados, que esa huella corresponde a tal persona y si no es apta, porque no es apta para cotejo.

Efectuada la pericia, concluyó que la huella dactilar examinada obrante a nombre de **Juan David Álzate Trujillo**, corresponde con

la impresión dactilar del índice derecho con los de la consulta en la página web de la tarjeta Decadactilar de preparación a nombre de **Juan David Álzate Trujillo**, hay que decir que la huella que aparece en ese documento notarial si corresponde con la de él. Y en relación a la huella del señor **Julio César Soto Santamaría**, no resultó apta para cotejo de verificación de identidad por no cumplir unos requisitos, técnicamente se encuentra la huella mal tomada, me refiero a que no es posible mirar la marca basilar nuclear, para poder determinar la cantidad de puntos característicos que le puedan ubicar topográficamente en ambas huellas, con respecto al poder anexo a la escritura pública 1913, no se aprecian huellas dactilares.

Conclusión en la que se sostuvo con el interrogatorio, porque de esa huella que aparece en la huella del nombre **Julio César Soto Santamaría**, porque no cumplió con los mínimos puntos característicos que se requieren o se deben tener cuenta para hacer la valoración, por ello no pudo siquiera ingresar esa huella al sistema Afix. Ingreso el informe de investigador de laboratorio del 20 de octubre de 2012 al igual que sus anexos.

Sin embargo, a una conclusión diferente llegó el también perito **Oscar Stik Corredor Díaz**, labora para el Laboratorio Regional de Criminalística número Seis (6), adscrito a la Unidad de investigación Interpol-Dijin de la Policía Nacional, Técnico Profesional en Documentología Forense, en relación con **Julio César Soto Santamaría**, entre numerosas pericias que ha realizado, en el asunto objeto de juicio, realizó peritación que dejó consignada en un informe de laboratorio, el objeto de peritación fue: "realizar inspección judicial al documentos como escritura pública 1913 del 26 de septiembre de 2007, la cual reposa en la Notaria 10, donde se encuentra plasmada la firma del señor **Julio César Soto Santamaría** y cotejarla en las muestras escriturales aportados por

92
28

este mismo ciudadano con el fin de concluir uniprocedencia de las mismas, si existe o no y el segundo objetivo realizar el análisis grafológico a un poder adjunto a dicha escritura que también reposa en la notaria 10, poder del 17 de noviembre de 2006, donde reposa firmas de la señora **Bibiana Patricia Sepúlveda Barrera** y cotejarla frente a una material extraprocesal para cotejo y determinar si existe o no uniprocedencia.

Adujó el perito, que para llevar a cabo tal estudio, examinó muestras manuscriturales, procedentes del señor **Julio César Soto Santamaría** y de la señora **Bibiana Patricia Sepúlveda Barrera**, como material dubitado o cuestionado los documentos que están en el archivo de la notaria 10 de Medellín en la escritura pública 1913 del 26 de septiembre de 2007 y poder adjunto a la misma de fecha 17 de nov de 2006, en dichos documentos se encuentran plasmadas las firmas, verificando que la firma del señor **Soto Santamaría**, es una firma legible, plasmada en tinta pastosa color negro en letra imprenta, la cual se encuentra ubicada en la zona superior en el texto impreso con los dígitos numéricos de su identidad, la cual se encontraba estampada en el folio tercero (3º) zona media izquierda de la escritura pública 1913 de 16 de septiembre de 2007 y una firma ilegible de la señora **Sepúlveda Barrera**, a manera de rubrica plasmada de manera directa con tinta pastosa color negro sobre el texto impreso de la citada señora, con su dígitos número de identidad, las cual se encontrada en el reverso zona inferior izquierda del poder adjunto a la escritura 1913 del 26 de septiembre del 2007, documentos sobre los que además de realizar la observación correspondiente y análisis, la identificación de las características grafológicas extrínsecas como intrínsecas y las respectiva fijación fotográfica de las mismas obteniendo de este análisis posteriormente y en el laboratorio de documentología y grafología del laboratorio regional de la policía de Medellín, se realiza el cotejo respectivo frente al material aportado para cotejo, llegando a la siguiente conclusión: en el caso de **Julio**

Cesar Soto Santamaría descrito en el numeral 8.3 del informe, sus firmas corresponden a grafismos legibles, letra imprenta con cuatro cuerpos escriturales correspondientes a Julio, está escritura presenta uniprocedencia frente a la firma de duda de Julio César Soto Santamaría, plasmada en la escritura en cuestión, tal y como quedo plasmado en el informe las imágenes para la correspondencia de dichas firmas.

En cuanto a la firma de la señora **Bibiana Patricia Sepúlveda Barrera**, descrito en el numeral 8.4 del informe, las firmas indubitadas, es decir el material extra proceso para cotejo no es suficiente, no cumple con el principio de abundancia, que es uno de los principios fundamentales de la grafología, con el fin de identificar constantes y variantes escriturales, para el caso se aportaron cuatro documentos, cuatro firmas a manera de rubrica, en las cuales no es posible verificar estas constantes y variantes escriturales, de igual manera no son coetáneas a la firma de la plasmada en el poder adjunto a la Escritura 1913 del 26 de septiembre de 2007, dicho poder tiene fecha 17/11/2006, por tal motivo realizó sugerencias en este numeral a la autoridad solicitante y la recomendación es para que se adelanten las labores investigativas con el fin de adquirir material extra-proceso o una toma de muestras de la señora **Bibiana Patricia Sepúlveda**, con el fin de verificar esas constantes y variantes escriturales.

En síntesis, la primera conclusión a la que arribo, esta condensada en el numeral 9.1 la firma dubitada del señor **Julio Cesar Soto Santamaría**, uniprocedente frente a las muestras manuscriturales aportadas por este y el 9.2 y segunda conclusión no emito concepto de uniprocedencia de la firma de la señora **Bibiana Patricia Sepúlveda**, frente al material extra proceso para cotejo.

27
29

Durante el contrainterrogatorio, se destacó por parte de la defensa, en el interrogatorio planteado, sobre el manejo de la cadena de custodia por parte del testigo y si él verificó o no, que se contará con la autorización de Juez de Control de Garantías para la toma de las grafías, es decir, si verificó si la autoridad competente tiene o no tiene el permiso correspondiente del juez de control de garantías, a lo que el testigo respondió que este no era un asunto de su competencia.

Prueba Técnica, corroborada por la prueba testimonial, básicamente con el testimonio del señor **Jorge Iván Montoya Bedoya**, comerciante independiente, estado civil soltero, explicó, que, para el 14 de abril de 2012, instauró una denuncia penal por el robo de dos propiedades, una ubicada San Antonio de Prado y otra en Itagüí Ajizal, tal hecho acaeció cuando él se encontraba en Estados Unidos y se dio cuenta que una propiedad estaba vendida, hizo la investigación y se dio cuenta que las dos propiedades estaban vendidas, le habían sido robadas, por lo que le preguntó a su excompañera Bibiana Patricia, no había otorgado poder alguno para la venta, informándole ella, que en ningún momento le dio poder a nadie para vender. Explicó el señor **Montoya Bedoya**, que la propiedad estaba ubicada en el barrio Ajizal, a nombre de Bibiana, las propiedades fueron hurtadas con poderes falsos, fueron vendidas, el poder supuestamente, se lo había otorgado Bibiana a Julio César Soto Santamaría, el 17 de noviembre de 2006, con este poder se realizó la venta del inmueble y se elaboró la escritura pública e insiste, que ese poder que nunca lo concedieron, en consecuencia, son absolutamente falsos, no conoció el contenido de los mismos; la finca al parecer fue vendida al señor **Juan David**, persona que él tampoco conoce, escritura que se hizo el 26 de noviembre, una escritura que se perfeccionó, sin estar ellos en Colombia, en ese momento los dos (2) estaban en estados unidos, es decir, la señora Bibiana Patricia y él.

Sostuvo el señor **Jorge Iván**, que no recuerda el número de la escritura mediante la cual se vendió dicho inmueble, porque son tres escrituras prácticamente de los inmuebles, actualmente la propiedad está en poder de Bibiana, en este momento es una Fundación de Semillas de Paz y amor o algo así, figura hasta el momento.

Sostuvo, en el juicio que conoce al señor **Julio César Soto Santamaría**, desde el año 2004, cuando vinieron a pasear y en ese momento lo conoció, porque él es familiar, la mamá de él es prima de su suegro, del papá de Bibiana, entonces cuando llegaron al país, como hacía muchos años no venían, se lo recomendaron para que el anduviera con ellos en esta ciudad, para que se las mostrara y estuviera con ellos, agregó que el señor **Julio Cesar**, conocía la propiedad que fue vendida y sabía que dicha propiedad estaba a nombre de la señora Bibiana Patricia, en ningún momento hablaron que le iban a dar poder o le dieron poder de nada, es más, el hecho el 17 y ello se fueron el 04 de diciembre de 2006, en ningún momento se le dio poder para vender nada.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que con posterioridad, afirmó el testigo que, "**estando en E.E.U.U: un día ella si me comentó que había llamado que tenía problema que yo no sé qué y ya eso fue todo, pero nunca que esto que yo voy a vender esto, él nunca ha estado autorizado para vender nada, él estaba autorizado se le mandaba la plata de los servicios, los impuestos de las propiedades y ya y ya no mas pero nunca se le firmo papel para que el vendiera nada, que tenía un problema de una plata que nosotros debíamos y en ningún momento nosotros debíamos ningún peso, que tenían un problema por una plata que yo debía, pero nosotros no debíamos nada, que le estaban cobrando lo que no era, que**

25
30

en ningún momento debíamos nada que él (el declarante) debía la plata, que él le debía una plata a Walter, a quien él conoce desde mayo de 2006 vendiendo un carro lo conocí y nos volvimos amigos y éramos para arriba y para abajo y ya, cuando me fui para Estados Unidos y en esos días fue detenido, cuando él estaba preso, fue que llamaron diciendo que él debía una plata, entonces si yo debía una plata de mayo a diciembre que estaba aquí porque él no me dijo mi plata, cuando ya estaba preso fue que dijeron que yo debía una plata y que yo no sé qué., y ahí si me comento eso mira que vos debes una plata que esto que lo otro, yo sé que vos no debes nada, entonces colgué y listo que nosotros no debíamos un peso”.

También informó el señor **Jorge Iván,** haber realizado un negocio con el señor Walter, le vendió un Mazda 6 modelo 2.005, ese fue el único negocio que tuvo con él, no le debía ningún dinero al señor Walter y que la propiedad antes de la venta, estaba habitada por una tía de Julio César, elaboraron un papel mediante el cual la autorizaban para que viviera allí, porque la señora no tenía donde vivir, y vivía otro señor pero no recuerda quien, e insiste, que la venta se realizó supuestamente en noviembre 26 de 2007, que ellos otorgaron el poder en noviembre 17 y la venden en septiembre 26, esa escritura fue registrada en la Notaria Décima, toda la investigación va a esa Notaría y la escritura fue registrada en la oficina de Instrumentos Públicos, añadiendo que Julio César, le pagaba los impuestos, servicios públicos, él le mandaba la plata de los pagos, esto no más una amistad, no tenían negocios de nada, no sabe porque resultó vendiendo algo que no estaba autorizado.

A la defensa la respondió en el contrainterrogatorio, no haber observado la copia del poder, donde aparece el señor Julio César, que para a fecha de los hechos, no se encontraba en país, por lo

tanto, no presencié esa venta, por ello no puede determinar que Julio César fue el que vendió, con respecto al nombrado como Walter, sostuvo que responde al Walter Andrés Toro, el otro no, refiriéndose a Juan David Trujillo, no conoció en que labores se ocupaba Walter Andrés, el carro se lo vendió en 53 millones de pesos y que el aludido está muerto, lo asesinaron, no sabe porque, ni cuando ocurrió esta muerte, de la que se enteró a través de Julio César.

Manifestó que, en alguna oportunidad, la señora Bibiana recibió una llamada, porque él nunca recibió llamada alguna, diciendo que había un señor que le había cobrado una plata, que le debía a Walter, que Julio César llamó que tenía un problema, que se debía una plata, pero Walter no llamó a Bibiana, la llamo supuestamente Julio César, que se debía una plata y que tenía un problema con Walter que se debía una plata, que supuestamente él (testigo), le debía una plata y esa fue la versión que contó Julio Cesar, cuando llamo a Bibiana, y que él estuvo privado de la libertad durante cinco (5) años, entre el cinco de enero 2007 hasta julio 25 de 2011. Y que la señora que residió en su finca, es de la tercera edad, trigueña, bajita, sabe que inició su residencia en la finca en el año 2.004, pero no conoce en qué fecha cesó tal residencia, porque él estuvo preso en el 2.007, llevaría por ahí tres años, cuando regresó a Colombia no indagó por ella; se enteró de la venta de la finca en el año 2011, a mediados de noviembre, no estaba en Medellín, se quedó en Bogotá unos meses y cuando se enteró se vino para Medellín, conversó con Julio Cesar y él le comentó que había tenido un problema y que había firmado unos papeles en blanco, él le dijo que había tenido un problema con Walter y que había firmado unos papeles en blanco, hecho que es corroborado por él al llegar a la Notaría y observa que firman unos papeles y si están en blanco como firman en una notaría, desconoce donde realizó la firma de dichos documentos, Julio César le manifestó había sido coaccionado a firmar esos documentos, es decir, que alguien lo había obligado a

firmar en contra de su voluntad, que lo habían forzado que tenía que firmar un papel en blanco.

Cuando llegó a Medellín se quedó viviendo en la casa de Julio César entre dos (2) o tres (3) o meses, hasta que lo confrontó, niega haber contratado abogado para que defendiera a Julio César, ni lo acompañó a ninguna diligencia judicial, solo le suministró el número de teléfono de Fredy Ortega y Julio César se encargó de hablar con ellos, pero en ningún momento le dio ningún peso, solo le dijo hable con esta gente, porque él le dijo que quería salir del problema, que le colaborará que él sabía que había cometido un error.

En el re directo, le aseguró a la señora Fiscal que, cuando Julio César le informó que había firmado unos papeles en blanco, él lo recriminó por tal acto, firmar unos papeles en blanco y luego poner en una notaría en un folio, que él iba a denunciar ese hecho, y que, a los 8 días, Julio César, le informó que ya había recordado a que Notaria había ido a firmar en la Notaria Décima.

Acotación que fuera impugnada en el Recontrainterrogatorio, con respecto al punto de la Notaria Décima y las manifestaciones que hizo Julio César, donde había ido a firmar los papeles, al ciudadano exhibió la defensa un documento, tratándose de la denuncia donde se colige o lee que en ningún momento Julio César le informó que había firmado en la Notaria Décima, también le afirmó a la defensa que, Walter sabía donde se encontraba él y su esposa, tenía su número de teléfono o contacto y que la fiscalía llevó copia del poder suscrito por Julio César, lo obtuvo en la Notaría Décima" y que el hecho lo denunció el 14 de febrero en 2012, pero se presentó varias veces y dio cuenta según él, de la historia narrada por Julio

César, de lo que supuestamente le paso, pero no tiene pruebas de lo que le contó.

Juan David Álzate Trujillo, afirmó que efectivamente realizó la compra de un bien inmueble ubicado en la vereda el ajizal en Itagüí, se le compró a Walter Andrés, por un valor cree que, de cuarenta 40 millones de pesos, compra que quedó asentada en la Escritura Pública, que Walter le exhibió un poder que lo autorizaba a vender, sin embargo, no se enteró quien aparece firmando como vendedor, que recuerda que eso fue en la Notaría Diez, que queda detrás del Nutibara, pero no se fijó quién aparecía como vendedor, justifica tal circunstancia, en el hecho que cuando él llegó a la notaria ya habían plasmado unas firmas en los documentos, pero no acató de revisar de quien era la firma, e insiste que él le compró a Walter, él tenía un poder, él llegó en su compañía (la de Walter) a la notaria y realizaron el proceso de la firma, que cuando llegó a la notaria estaba Walter, (acabó de decir que llegó con Walter) él estaba acompañado de otra persona y Fausto que es quien me ayudo a comprar la finca.

Luego que empezó todo este proceso, aparece en la escritura como vendedor la señora Bibiana y otro proceso, que no recuerdo el nombre, por ello a petición de la Fiscalía, para refrescar memoria leyó un anexo de la escritura y sus anexos, la original reposa en la notaria 10, para que leyera quien aparece como comprador en dicha escritura, como vendedor perdón, respondiendo que, en la última dice **Julio Cesar Soto Santamaría** y **Juan David Álzate**, pero no muestra quien es vendedor y comprador, pero el comprador fue él y el número de la escritura 1913 del 26 de septiembre de 2007, no recuerda exactamente donde conoció a Walter, cree que como él trabajaba en eventos, en alguno de ellos se lo presentaron, la compra la hizo en efectivo, no indagó, al señor Walter porque no aparecía el en la escritura pública de venta,

"porque cuando se entrega un poder, no soy abogado, pero si he vendido y comprado cosas y lo he hecho a través de poderes y el poder en este caso, para vender el inmueble se lo habían dado Walter.

Informó el señor Juan David, que ese inmueble lo vendió al año siguiente a través de Fausto, a quien le confirió un poder, Walter le presentó a Fausto, ellos se encargaron de realizar el negocio, inmueble que vendieron a un señor, pero no sabe de quién se trata, por la suma de 45 o 50 millones aproximadamente; fue enfático en asegurar que no conoce a Julio César Soto Santamaría y que se enteró de que había un inconveniente con esa finca, cuando lo llamaron de la fiscalía a contarle y a que se presentara a dar un testimonio, fue ahí cuando supo que había un problema con la compra y venta de ese inmueble que había una falsedad de unos documentos, y le han explicado paso a paso como sucedió tal hecho.

En el conainterrogatorio, explicó el declarante, que el negocio que hizo con Walter Andrés Toro, fue después de que se conocieron, conversando con él le expresó que tenía un dinero para hacer una inversión, él le mostro unas fotos, y había una que se ajustaba a su presupuesto y la compré, propiedad que no conoció, por los inconvenientes que se presentaba con Walter y por los horarios de trabajo, que no coincidían a la hora de ir a conocerla, además como se presentó tan rápido la venta, y que además habrá de considerarse que no la conoció, porque la compra la hizo para obtener una utilidad de dinero, no para vivir o habitarla, que en tiempos pasados comerciaba, compraba una carro lo vendía, compraba una moto y así tenía utilidades y que cuando actuaba.

No conoció el número de cédula de Walter Andrés Toro, que se imagina estaba en los documentos del proceso, a quien describió físicamente como alto, tuso, más bien corpulento, manos gruesas, se le presentó como alguien que compraba y vendía propiedades, vivía en el poblado.

También le respondió a la fiscalía en el redirecto, con respecto a la firma de la escritura 1913 del 26 de septiembre de 2007, que cuando llega a la notaria solo se encuentra con Walter y con fausto, fue únicamente a firmar, y que en la notaria le tomaron la huella, eso fue con la almohadita, no recuerda quien era el protocolista: "tan buena memoria no tengo"

El Subintendente **Nelson Andrés Gómez Hernández**, Investigador judicial de la Policía Nacional grado, labora para la Policía Nacional desde hace 13 años y seis (6) meses, trabaja para el Cavif concretamente, rindió un informe de investigador de campo el día 23 de abril de 2013, en relación con el inmueble el Ajizal, ubicado en el municipio de Itagüí, realizó un registro fotográfico del sitio, busco si en el sitio habían moradores con el fin de contactarlos para ver quién era el propietario o tenedor del momento y entrevistarlos, para ese lote y para esa propiedad también se hizo una reiteración a una solicitud elevada por la fiscalía 205 ante la oficina de Instrumentos Públicos- Zona Sur, precisamente la de Itagüí, para obtener el respectivo certificado, efectivamente obtuvo los certificados de libertad, expedidos por oficina de instrumentos zona sur el primero es 001-156874, el segundo de estos es 001-511362 y tercero y último 001-526159.

Precisando luego, que el certificado 001-156874 cuenta con dieciocho (18) anotaciones, destacando las siguientes: la número diez (10) de fecha 12 de mayo de 2004, indica que a través de la

escritura 1047 del 28 de abril de 04 de la Notaria Quinta de Medellín, se registra una compraventa quien vende es la señora Olga Libia Barrera a Bibiana Patricia Sepúlveda; en la 11) que es de fecha 11 de octubre de 2007 a través de escritura pública 1913 del veintinueve de septiembre de 2007 en la notaria 10, especificación dice compraventa de lotes, entonces vende Bibiana Patricia Sepúlveda al señor Juan David Álzate.

La anotación número nueve del 11 de octubre de 2007, con la escritura pública 1913 del 26 de septiembre de 2007 de la notaria Diez vende Bibiana Patricia Sepúlveda al señor Juan David Álzate. En el certificado de tradición de libertad 001-526159 y nos indica que aparece en la anotación número siete el 12 de mayo de 2004, en la escritura pública 47 celebrada el 28 de abril de 2004, en la quinta esta que la señora Olga Libia le vende a la señora Bibiana Patricia Sepúlveda y en el numeral ocho el contenido completo: " el 11 de octubre de 2007 1913 es una escritura que se asentó o elaboró en la notaria 10 la fecha 26 de septiembre de 2007 vende la señora Bibiana Patricia Sepúlveda al señor Juan David Álzate.

En el contrainterrogatorio, no aportó información diferente, sólo que no realizó ninguna labor de verificación.

Javier Iván Vélez Sanclemente, perito en grafología y documentología forense, con trece años de experiencia, en el presente caso realizó un cotejo grafológico a la firma de una señora Bibiana que existe en un poder que estaba anexo a la escritura y que existe en la Notaría Décima de Medellín, se trata de la escritura pública, distinguida con el # 1913 del 26 de septiembre de 2007, que contiene poder especial del 17 de noviembre de 2006, que contiene en su reverso firma atribuida a Bibiana Sepúlveda Barrera con cc no 43.722.669, a esos documentos se sumaron los

elementos indubitados, firmas y material extra proceso aportado por la señora Bibiana Sepúlveda Barrera de diferentes épocas y fechas.

Refirió el perito, que el método científico utilizado, fue el análisis, descripción y juicio de identidad para llegar a una conclusión, que es aceptado por la comunidad técnica y científica, porque se basan en protocolos y material de comparación, para realizar esa labor utilizó lupas, microscopio estereoscópico con los diferentes aumentos y se encuentran en óptimo estado de funcionamiento porque son equipos de última generación, con el que se confrontan y establecen las diferencias entre el material dubitado e indubitado para llegar a una conclusión.

En este asunto a la conclusión que llegó, es que no existe uniprocedencia en el material cotejado el poder existente en escritura pública número 1913, que tiene un poder anexo donde figura la firma de la señora Bibiana Sepúlveda Barrera o sea no son del mismo origen, son totalmente diferentes.

En el contrainterrogatorio, preciso que los documentos o material extra proceso que revisó fueron muestras obtenidas de la persona, de diferentes épocas, aportados por la embajada, fueron doce folios, de los años 1.998, 2.010 y 2014, con muestras originales de la señora Bibiana Sepúlveda Barrera, afirma que son originales porque esos documentos fueron entregados directamente por la señora Bibiana, a él le llegaron a laboratorio, aportados por la Fiscalía, en cuanto su función no es la recolectar los documentos que va a examinar.

34

En todo caso, ante cualquier duda acerca de la ocurrencia del hecho, ello ante la existencia de dos dictámenes absolutamente contradictorios, el rendido por el perito **Hernando Antonio Valencia López**, que concluyó que: *la huella del señor Julio César Soto Santamaría, no resultó apta para cotejo de verificación de identidad por no cumplir unos requisitos, técnicamente se encuentra la huella mal tomada, me refiero a que no es posible mirar la marca basilar nuclear, para poder determinar la cantidad de puntos característicos que le puedan ubicar topográficamente en ambas huellas*, y el también perito **Oscar Stik Corredor Díaz**, que llegó a una conclusión totalmente opuesta, al declarar, que la firma del señor **Soto Santamaría**, es una firma legible, plasmada en tinta pastosa color negro en letra imprenta, la firma dubitada del señor **Julio Cesar Soto Santamaría**, resultó uniprocedente, y segunda conclusión no emito concepto de uniprocedencia de la firma de la señora **Bibiana Patricia Sepúlveda**, frente al material extra proceso para cotejo, en tanto que el material extra proceso para cotejo no fue suficiente, no cumple con el principio de abundancia, no es posible verificar estas constantes y variantes escriturales.

Sin embargo, pese a tan equivocadas y contradictorias conclusiones, en relación con la rúbrica del señora **Bibiana Patricia Barrera**, no nos asiste duda, que no firmó documento alguno, que autorizara la venta de la propiedad, y que la firma plasmada en los documentos no era la suya, incluso todo indica, que para el momento que se realizó tal negocio, ella no se encontraba en el país, hecho debidamente corroborado por su ex esposo señor Jorge Iván Montoya Bedoya, que también declaró que ello nunca firmó ningún documento, por ello se predica sin hesitación alguna que la Escritura 1913 suscrita 26 de septiembre de 2007, y con respecto a cualquier duda al respecto queda salvada con la aceptación por parte Soto Santamaría de haber rubricado un documento, lo que nos releva de elucubraciones en uno u otro sentido, lo que deja sin

lugar a dudas acreditada la exigencia referida a la acreditación de la ocurrencia de hecho, Veamos entonces en qué contexto fáctico, fue que el acusado realizó tales firmas, según las explicaciones suministradas por el enjuiciado, a las cuales el despacho asignó total credibilidad, en tanto que se encuentran corroboradas con varios testimonios, aunadas al hecho que no existe prueba en contrario, razón de ser del fallo absolutorio, al estimar tal y como lo peticionó la defensa, obró amparado bajo una causal excluyente de responsabilidad puntualmente la prevista en el numeral ocho del artículo 32 del código Penal, "Obrar bajo Insuperable coacción ajena",

Al respecto este fue el testimonio que rindió el señor **Julio César Soto Santamaría**, renunciando a su derecho a guardar silencio, sostuvo que durante mucho tiempo anduvo, con el señor Iván Montoya, cuando él venía de Estados Unidos, y que la razón por la que se encuentra en este juicio, es porque firmó unos papeles, al respecto explicó, en relación con las circunstancias de tiempo y modo en que este hecho acaeció, que fue citado por el señor Walter, amigo del señor Iván Montoya, precisando fue a través de él que lo conoció, incluso el señor Iván un día lo llevó a su casa, eso hace más de diez (10) años, lo citó una o dos veces para hablarle de unos problemas que él tenía con Iván Montoya, para que él le diera las razones a este, se trataba de unas platas y deudas que Iván Montoya tenía con Walter y que como Iván le había dicho a Walter, que cuando tuviese algún problema o cualquier razón o cualquier cosa, llamara a Julio César, dado que para ese momento el señor Iván Montoya se encontraba en los Estados Unidos.

Retomando su narración, con la cita se la colocó Walter, para que se presentará por los lados de la empresa Luker, ubicada en rompoy de la diez (10), en la ciudad de Medellín, que a eso de las once y quince minutos de la mañana (11:15), al llegar al lugar se

35

arrimó a la camioneta verde que él conocía y al no ver a Walter preguntó por él, le informaron que él no había podido ir, le preguntaron los ocupantes del vehículo, todos desconocidos para él, si él era Julio César y de inmediato lo colocaron a teléfono, pidiéndole Walter, que se fuera con esas personas, que lo iban a llevar donde él estaba, que a él no le había dado tiempo de llegar, él no le vio nada de malo a la situación, porque Walter, incluso conocía donde él vivía, por eso se subió a la camioneta, oportunidad en la que observa a un moreno con un arma dentro de las piernas, luego le informaron que iban para donde Walter, subieron los vidrios, le taparon la cara y le dijeron que no podía mirar, el trayecto duró aproximadamente entre veinte (20) a (30) minutos, cuando llegaron sintió que abrieron una reja, cerraron, lo bajaron de la camioneta, lo sentaron en un mueble, le quitaron la capucha y le dijeron que ya iban a venir a hablar con él, cogieron e hicieron entre tres (3) o cuatro (4) llamadas, en una de esas prendieron el altavoz del teléfono y llamaron a la señora Bibiana Sepúlveda, que es su prima, por parte de su madre, dado que es prima de su madre y le dijeron doña Bibiana como le va, le hablan los amigos de Walter, a ver si podemos cuadrar la plática, que su esposo nos debe, ella dijo que no que no debían nada, y dijo sí que se acuerde que su esposo debe una plática, ella se alboroto mucho y le dijo vea Bibiana cálmese que aquí está retenido el primo Julio, para que pueda pagar la plática y dijo hagan lo que quieran con es hijueputa y colgó, desconoce la razones por las que ella realizó tales exclamaciones, le marcaron otras tantas veces más y ella no volvió a responder, entonces el muchacho le dijo, que ya había escuchado lo que había dicho su prima, en el sentido, que ellos podían hacer con él, lo que les viniera en gana, que luego llamaron a alguien más, al que le comentaron acerca de las respuestas suministradas por la señora Bibiana, ordenándoles su interlocutor a quienes se encontraban con él, que esperaran hasta la noche y se presentaran a la Licorera que tenía el señor Iván en Bello- Niquia, y que se trajeron al que allí hubiese hombre o mujer, a ver si la

señora Bibiana, con dos primos retenidos iba hablar o no con ellos, agregando que Walter, por allá nunca apareció.

Continúa informando el ciudadano acusado que, el moreno que estaba con él, le dijo, esperemos a ver que va a pasar porque usted tiene que firmar unos papeles, él a su vez le informó que él no tenía ninguna propiedad, que él lo trajeron de confianza, y que si ellos iban hasta la licorera no van a traer a nadie de confianza, y se moría su tía, y su prima de un infarto viéndolos llegar a ellos allá, a lo que le replicaron que él tiene que firmar para dejarle la familia tranquila, él preguntó firmar qué?, y que si no firmaba, retendrían a otros miembros de su familia, destaca que solo uno de los sujetos tenía arma de fuego, no supo a que, lugar lo llevaron, porque estaba tapado.

Sostuvo Soto Santamaría, que para el momento de ese hecho el señor Iván, se encontraba detenido en Estados Unidos, por conspiración, no sabe de qué se trata eso. También refirió, el señor Julio César, que a eso de las 7:30 de la noche le hizo una llamada a su esposa y le comentó que tenía un problema, que al otro día le explicaba, y que él no denunció tal hecho, porque tenía un hijo recién nacido, además a él le habían advertido que, si iba a la policía o a poner denuncia, si esa vuelta se les hacía a ellos de esa finca o lo encontraban a él o encontraban a alguno de su familia y como el señor Walter, conocía donde vivía él, porque hasta su casa lo había llevado el señor Iván Montoya.

Continúa noticiando el acusado, que luego lo despojaron del pasamontaña, lo llevaron hasta el Parque Berrio y allí estaba Walter, al que él le preguntó que paso? Él le respondió tuvo que ser a las malas, luego lo despojaron de su billetera, de un coco de celular que eran de esos de linternita, caminaron como tres

cuadras, llegaron a un edificio ubicado en el Parque Berrio, dentro entregaron su cédula no se demoró más de 2 y tres minutos, pero que en concreto no supo en qué oficina estuvo, sino cuando el señor Iván Montoya, lo mandó a que declarara en la Fiscalía, afirmando que cuando el señor Iván Montoya, llegó deportado de Estados Unidos, se fue a vivir a su casa como cuatro (4) meses, y le pidió que le ayudara a recuperar la finca, él aceptó, pero que no lo fuera a meter en problemas, que se presentó en la sede de la Fiscalía que queda por el Nutibara, oportunidad en la que vio el edificio donde se presentó a firmar lo unos documentos, era una notaría, firmó dos (2) o tres (3) hojas que tenían algo escrito, pero no se los dejaron leer, sale con Walter y este le pide que se quede callado, que con Walter no había ninguna otra persona.

Afirmó no conocer al señor Juan David Álzate Trujillo, no sabe de quién se trata, solo se enteró en las audiencias que era supuestamente el que le había comprado la finca a él, en la Notaría no lo vio.

Reitera que no acudió ante las autoridades a denunciar el hecho de su retención, porque en ese tiempo los peligros y las amenazas eran muchas, le dio miedo porque lo podían matar y había nacido su bebé hacía dos meses, y él se había podido volar, pero su familia no, y que partir de ese suceso no volvió a saber nada de Walter, y que como las cuatro días de lo ocurrido con él, fue que se presentaron a la finca Ajizal, a pedirle a su tía que la desocupara, sucesos ocurridos hace más o menos nueve (9) años, que nació su niño, en el 2007, el día nueve (9) de junio. Precisó, que luego de que el señor Iván Montoya formulara denuncia a la fiscalía, fue que le pidió que fuera declarar a dicha entidad todo lo que a él le había pasado y le colocó tres abogados, la primera fue la doctora Ofelia, que se retiró, luego llegó otro, que según él era moreno, no en el primer juicio o cosa oral que le hicieron, ella fue y callada hasta el

mismo juez le dijo que si venía a dormir al juicio o algo así, que él estuvo en muchas audiencias y el mismo me dijo que fuera a llenar unos cuadernos en la fiscalía con su letra, llenó como 6 o 7 hojas las huellas, que el investigó con unos abogados, y estos le informaron, que a él lo estaban hundiendo, como quiera que el abogado de nombre Jorge, le aconsejo que se declarara culpable, por tal motivo le aconsejaron que retira el abogado y que consiguiera uno de oficio público, no volvió a contactarse con Iván, porque no le gustó lo que le estaba haciendo, "me estaba hundiendo" y con respecto a su prima, la señora Bibiana Patricia, al año de haber sucedido los hechos lo llamó a pedirle disculpas, que no se preocupara por eso, que cuando ellos llegaran ellos solucionaban eso de la firma. Finalmente, se enteró de la muerte de Walter, porque el mismo señor Jorge Iván, lo mando a averiguar por él, y fue así como obtuvo la información.

Información que mantuvo durante el conainterrogatorio plantado por la Fiscalía, solo agregó, que supo que los documentos que había firmado era la escritura pública, sobre el predio de la vereda Ajizal, porque fueron donde su tía a decir que desocupara, pero el moreno que lo retuvo le informó, que era una propiedad del señor Iván para pagar la deuda y lo único que tenían Jorge Iván y la señora Bibiana, eran esas 2 fincas la de prado y la de ajizal y en cuanto al conocimiento que tiene de las negociaciones realizadas entre Jorge Iván y Walter, no se enteró o conoció ninguna.

De las preguntas aclaratorias, formuladas por el despacho, informó que cuando se presentó a la fiscalía a rendir su versión, lo hizo acompañado de la Abogada Ofelia, le tomaron por escrito esa versión declaración que el rubricó.

37

Versión que encuentra plena refrendación, precisamente en el testimonio rendido por el señor **Jorge Iván Montoya**, quien funge como denunciante y víctima, en tanto que para la fecha de los hechos hacía vida marital con la señora Bibiana Patricia Barrera, como consecuencia de ello, copropietarios del inmueble, o por lo menos eso se dejó entrever en el juicio, aunque el testimoniante preciso, que, la propiedad estaba nombre de ella, ahora en punto de cuales atestaciones confirman la teoría defensiva, esto es, los dichos de **Soto Santamaría**. Se encuentran en las siguientes respuestas:

"estando en E.E.U.U: un día ella si me comentó que había llamado que tenía problema que yo no sé qué y ya eso fue todo, pero nunca que esto que yo voy a vender esto,.... estando en E.E.U.U: un día ella si me comentó que había llamado que tenía problema que yo no sé qué y ya eso fue todo, que tenía un problema de una plata que nosotros debíamos y en ningún momento nosotros debíamos ningún peso, que tenían un problema por una plata que yo debía, pero nosotros no debíamos nada, que le estaban cobrando lo que no era, que en ningún momento debíamos nada que él (el declarante) debía la plata, que él le debía una plata a Walter, a quien él conoce desde mayo de 2006 vendiendo un carro lo conocí y nos volvimos amigos y éramos para arriba y para abajo y ya, cuando me fui para Estados Unidos y en esos días fue detenido, cuando él estaba preso, fue que llamaron diciendo que él debía una plata, entonces si yo debía una plata de mayo a diciembre que estaba aquí porque él no me dijo mi plata, cuando ya estaba preso fue que dijeron que yo debía una plata y que yo no sé que., y ahí si me comento eso mira que vos debes una plata que esto que lo otro, yo sé que vos no debes nada, entonces colgué y listo que nosotros no debíamos un peso".

Información que reiteró en el contrainterrogatorio, al expresar y reitera que: ***" en alguna oportunidad, la señora Bibiana recibió una llamada, porque él nunca recibió llamada alguna, diciendo que había un señor que le había cobrado una plata, que le debía a Walter, que Julio César llamó que tenía un problema, que se debía una plata, pero Walter no llamó a Bibiana, la llamo supuestamente Julio César, que se debía una plata y que tenía un problema con Walter que se debía una plata, que supuestamente él (testigo) le debía una plata y esa fue la versión que contó Julio Cesar, cuando llamo a Bibiana..",.***

se enteró de la venta de la finca en el año 2011, a mediados de noviembre, no estaba en Medellín, se quedó en Bogotá unos meses y cuando se enteró se vino para Medellín, conversó con Julio Cesar y él le comentó que había tenido un problema y que había firmado unos papeles en blanco, él le dijo que había tenido un problema con Walter y que había firmado unos papeles en blanco, hecho que es corroborado por él al llegar a la Notaría y observa que firman unos papeles y si están en blanco como firman en una notaría, desconoce donde realizó la firma de dichos documentos, Julio César le manifestó había sido coaccionado a firmar esos documentos, es decir, que alguien lo había obligado a firmar en contra de su voluntad, que lo habían forzado que tenía que firmar un papel en blanco.

De un u otro modo, además lo avala en sus disertaciones, el testimonio rendido por **Juan David Álzate Trujillo**, en primer lugar, porque bajo la gravedad del juramento, sostuvo que no conoció antes de este proceso al señor Julio César Soto Santamaría, no ha tenido ningún tipo de negocios con él, a pie juntillas insiste

que con quien él negocio ese predio, fue con Walter, que fue con él, con quien estuvo en la Notaria Décima, y que allí estaba también Fausto y una tercera persona, que no fuera identificada por él, que en esa Notaria lo único que hizo fue plasmar su firma y huella, que no leyó el documento, por eso no se fijó, en los nombres ni de vendedor, ni de comprador, porque para él era claro, que el vendedor era Walter, y que fue este el que se le presentó como un comerciante de inmuebles, y casa entre otros, que conoció el predio por fotografías, el que adquirió como inversión, no para residir, en él, tanto es así que al año siguiente lo vendió.

También se verificó por parte del despacho una corroboración de los asertos del enjuiciado, sino bien es cierto no de manera integral, por lo menos si parcial en los testimonios de: **Claudia Yanet Giraldo**, compañera permanente del acusado desde hace 17 años, con quien ha procreado dos (2) hijos, frente a los hechos materia de investigación, solo relató que hace aproximadamente 10 años, que ella recuerde, aclarando que no es muy buena para fechas, pero lo que recuerda, porque su hijo tiene esa edad, 2.006, o 2.007, un día en el que Julio César generalmente la llamaba, no lo hizo, indagó a su suegra, doña Olga Santamaría por él, y esta le informó que, tampoco se había comunicado con ella, ya en la noche, a eso de las 7:30 pasaditas su esposo, le hizo una llamada, le dijo que en ese momento tenía un inconveniente con el señor Iván, no recuerda el apellido, que posiblemente no iba a la casa, que el al día siguiente le explicaba; al día siguiente, que el regresa, le explica que había tenido un problema con unas personas que lo había como retenido por unos problemas de don Iván, pero no le dio detalle para no preocuparla, no se enteró dónde estuvo retenido Julio César.(él tampoco)

Y respecto a la relación del señor Iván con Julio Cesar, sostuvo que cuando el señor Iván, venía de Estados Unidos, lo acompañaba

hacer sus vueltas, cuando él estaba en el exterior, Julio César, era el encargado de hacerle las vueltas acá en Medellín, pagarle las cuentas de sus propiedades, claramente no sabe que otras diligencias le realizaba, Corrobora el dicho de su esposo, en el sentido de que acogieron al señor Iván, cuando llegó de Estados Unidos, dada la situación difícil que venía atravesando. Y acerca de los pormenores acerca de porque su esposo fue retenido, se vino a enterar con ocasión del juicio.

En el conainterrogatorio, aclaró que se enteró de lo sucedido con la tía de su esposo, la señora Fabiola, que fue obligada a salir de la finca Ajizal, porque vivía con la suegra, y ella la enteró del hecho, además que la señora Fabiola vivía allí, porque la señora Bibiana se lo había permitido.

Es decir, con este testimonio, como mínimo, avala el testimonio del acusado en que fue retenido por una noche, por inconvenientes con el señor Iván, ello, aunque desconozca pormenores de tal suceso, porque su compañero se abstuvo de ponerla al tanto de los pormenores y razones de tal hecho, aunado a que también da fe, de que luego de este episodio acaecido con su esposo, a escasos días la tía de su esposo, la señora María Fabiola fue obligada a abandonar ese inmueble, donde llevaba varios años viviendo, con la aquiescencia de sus dueños.

Así lo confirmó de manera directa en el juicio, la señora **María Fabiola Santamaría**, tía del acusado, ama de casa, que estudió hasta quinto o cuarto de primaria, la misma que ha sido nombrada como la persona que habitaba o residía en el predio o finca objeto de litigio, informándonos que vivió allí durante varios años, aproximadamente diez (10) años, pero no recuerda en que época, porque eso fue hace muchos años, que la finca se llamaba la

39

"Naranjada" y se encontraba ubicada en la vereda Ajizal del municipio de Itagüí, que en la actualidad no vive allí, porque dos hombres la sacaron en el año 2.006, anunciándole que esa finca era de ellos y que le daban cuatro (4) días para que desocupara, situación ante la que llamó a su hermana Olga, madre de Julio César, y la puso al tanto de lo sucedido, comentándole su hermana Olga, que a Julio se lo habían llevado por mal una noche, y lo obligaron a firmar unos papeles, que no sabe de qué papeles, pero cree que eran de la finca, pero no tiene conocimiento directo que ello fuera así. Explicó la señora María Fabiola, que ella llegó a vivir allí porque el padre de Bibiana Sepúlveda, que era su hermano Héctor, le pidió a su hermano que fuera a cuidarle esa finca y ella se fue con él, su labor era cuidar la finca y allí vivían.

Testimonio, que de una u otra manera confirma las atestaciones del enjuiciado, sin que la Fiscalía, ni ninguna de las partes civil, hubiese aportado prueba en contrario.

Planteado así el debate probatorio, y como quiera que la fiscalía no le impugnó la credibilidad al acusado, contando con el interrogatorio del indiciado, si este hubiese realizado aseveraciones contrarias en el juicio, pudo entonces tachar su testimonio, hecho que no ocurrió, una razón más para que el despacho le merezca credibilidad las explicaciones aducidas en el debate público por el señor **Julio César Soto Santamaría**, debidamente refrendas por otros testigos, tal y como viene de relacionarse, las que además, por el sólo hecho porvenir del acusado, no pueden desestimarse per se, explicaciones que al no haber sido desvirtuadas por ninguno de los medios probatorios presentados en juicio, se erigen como acreditada la causal excluyente de responsabilidad, en el entendido que obró coaccionado por terceros, hipótesis delictiva, insistimos no desvirtuada.

Lo anterior, por cuanto, no resulta de recibo, la alegación fiscal, en relación con que se probó hasta la saciedad que el señor Jorge Iván no le debía dinero alguno Walter, premisa de la que parte al otorgarle total crédito al testimonio del señor Jorge Iván, sin embargo, la dificultad no radica, en si el señor Jorge Iván debía o no debía plata, lo único cierto, es que ese fue el pretexto que utilizaron, quienes de manera arbitraria privaron de su libertad de locomoción a Julio César, y llamaron a la señora Bibiana Patricia Barrera, para esa época esposa del señor Jorge Iván, exigiendo el pago de unos dineros, que según ellos él les adeudaba, llamada, que una y otra vez, efectivamente se produjo a si lo sostuvo el señor Jorge Iván en su testimonio, según el dicho de este testigo, así se lo hizo saber o dio a conocer la señora Bibiana Patricia, la que conforme el dicho de Julio César, ella les colgó y le dijo que hicieran lo que quisieran con él.

Además de lo anterior, en estricta lógica, pareciese poco probable, que Julio César Soto Santamaría, hubiese concurrido voluntariamente en esta defraudación, dados los lazos de parentesco, y la alta probabilidad de ser descubierto, tarde o temprano, además la fiscalía no cuenta con elemento de juicio alguno, para afirmar válidamente que, el enjuiciado fabricó y utilizó dolosamente el cuestionado poder, desconociendo que el mismo señor Jorge Iván, aseguró haberse presentado en la Notaría Diez y supuestamente observó que ciertamente, Julio César había firmado unos documentos en blanco, situación que abiertamente resulta ilógica, pero así lo afirmó él y también Julio César, a no ser que además del poder, lo hubiesen hecho firmar otros documentos, situación que no queda clara en el juicio, ni tampoco con los peritos, adicional a ello, no se aportó medio probatorio alguno, en el cual hincar válidamente la hipótesis de la fiscalía que Julio César, resultó vendiendo la propiedad, en tanto que el mismo adquirente o comprador, fue enfático en sostener no haber conocido antes del juicio a Julio César y que con la única persona que el realizó el

negocio fue con Walter Andrés Toro, ya fallecido, que incluso la propiedad la conoció por medio de fotografías que este mismo le exhibiese, sin que la Fiscalía hubiese aportado prueba en contrario.

Lo anterior, aunado a otra circunstancia que debe sumarse a las anteriores consideraciones y tiene que ver con el hecho de que la señora María Fabiola, tía del enjuiciado fue obligada por dos hombres desconocidos a abandonar su sitio de residencia por largos años, difícil resulta creer, que el señor Soto Santamaría, participó en contra de su pariente altamente perjudicada por estos sucesos, al verse obligada a dejar su sitio de residencia; a propósito resulta harto extraño que el señor Jorge Iván, obviamente pro tratarse de su propiedad, solo años después conociera lo ocurrido con la misma, y menos aún que ni su ex esposa y él mismo se preocuparan, por la suerte de la señora María Fabiola, a quien supuestamente habían dejado en custodia o cuidado y eso que era pariente de la señora Bibiana Patricia.

Ahora, en relación con la compulsación de copias solicitadas por la señora fisca, para que se investigue por Falso testimonio al señor Juan David Álzate Trujillo, sin embargo, la señora Fiscal no le impugnó credibilidad teniendo herramientas de orden legal para impugnarlo y no impugnó esa credibilidad, tampoco probó que el testimonio que rindió este ciudadano fue para favorecer al enjuiciado, cuando no acreditó relación alguna entre ellos, ni siquiera corroboró que se conocieran con anterioridad, que hay comportamientos extraños sí, pero no todo lo extraño es mentira o no corresponde, porque hay comportamientos que los ciudadanos asumen, pero no siempre tiene que ser que todos nos comportemos igual, a qué me refiero al despacho también le extraña y supuestamente él no leyó, pero él dice que siempre negocio fue con Walter, en gracia de discusión puede admitirse que su testimonio genera algunas suspicacias, en todo caso, no suficientes para

sostener que mintió, máxime que el presuntamente resultó afectado en su patrimonio económico, en cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), tampoco estableció la señora Fiscal una hipótesis concreta que entre Julio César Soto Santamaría y Juan David Álzate existiera una confabulación, que integraran un grupo para para birlar el patrimonio de la señora Bibiana Patricia Sepúlveda Barrera y del señor Jorge Iván,

Finalmente, frente a las peticiones que hace el representante civil de la entidad Semillas y Esperanza, son discusiones que tienen que darse ante la jurisdicción civil, a este despacho no lo compete pronunciarse frente a quien tiene la posesión, que derechos poseen y demás aspectos relacionados con esa propiedad, de competencia de este despacho, es declarar que efectivamente existió una falsificación de poderes y que la escritura pública es falsa y respecto a ello procede, la petición de la señora Fiscal, de cancelar las anotaciones y registros falsos.

Conforme lo anteriormente argumentado el **JUZGADO VEINTIUNO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: ABSOLVER al ciudadano **JULIO CESAR SOTO SANTAMARIA** con la cédula de ciudadanía # **98.538.723**, de notas y condiciones civiles y personales debidamente señaladas en la parte motiva de este proveído, de la acusación que por los delitos de **OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO** tipificados en el artículo 288 y 289 del

250
41

Código Penal, conforme las argumentaciones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior y una vez en firme la presente determinación, se ordena el archivo definitivo de la carpeta, no sin antes informarse de lo pertinente a las autoridades que hubiesen conocido inicialmente de la investigación y que ejerzan funciones de policía judicial.

TERCERO: Contra esta decisión cabe el recurso de apelación, el que deberá interponerse en esta misma audiencia, de manera oral o por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes al proferimiento del presente fallo, conforme lo señalan los artículos 9º y 179 del C. P. P.

CUARTO: Se reitera la orden de cancelación de los registros y anotaciones fraudulentas.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, se procederá a enviar la carpeta al centro de servicios para su archivo definitivo.

SEXTO: No se accede a la pretensión de la Fiscalía en el sentido de compulsar copias en contra del ciudadano Juan David Alzate Trujillo, por el delito de Falso Testimonio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSUELO LAVERDE SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA PENAL

SENTENCIA PENAL No. 032 – 2017

Radicado: 05-001-60-00248-2014-05128- 2ª instancia

PROCESADO	JULIO CESAR SOTO SANTAMARÍA
DELITOS	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y OTRO.
ORIGEN	JUZGADO 21 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.
DECISIÓN	CONFIRMA
MAG. P.	HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

((Aprobada: Acta No. 054))

(Sesión del 3 de octubre de 2017)

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017). (Fecha de lectura).

Se conoce del recurso de apelación interpuesto por el abogado Carlos Alberto Narváez Bernal, actuando en representación de la Corporación "Semillas de Amor y Esperanza" y del señor Jorge Enrique Silva Gutiérrez, así como por el togado Camilo Andrés Patiño Duarte, apoderado judicial de la señora Bibiana Patricia Sepúlveda Barrera, contra la sentencia absolutoria emitida por la señora Juez 21 Penal del Circuito de Medellín, el 23 de mayo de 2017, por los punibles de **OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO** y **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**, tipificados en los artículos 288 y 289 del Código Penal, reconociendo que **JULIO CESAR SOTO SANTAMARÍA** actuó amparado bajo la causal excluyente de responsabilidad consagrada en el artículo 32 numeral 8º *ibídem*, esto es obrar bajo insuperable coacción ajena.

ANTECEDENTES

LOS HECHOS: Con un falso poder aparentemente otorgado por Bibiana Patricia Sepúlveda a Julio Cesar Soto Santamaría, lo autorizaba a vender un inmueble de su propiedad ubicado en el Municipio de Itagüí, Vereda Ajizal, con el cual el 26 de septiembre de 2007, en la Notaría Décima de Medellín, se perfeccionó la venta de los predios identificados con matrículas inmobiliarias 00152159, 0011511362 y

001156874, que dio origen a la escritura pública No. 1913, registrada el 11 de octubre siguiente en la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur, en la cual aparece como comprador el señor Juan David Álzate Trujillo.

LA ACTUACIÓN: Ante el Juzgado 16 Penal Municipal de Medellín con funciones de control de garantías, el 1º de octubre de 2014, se avaló la formulación de imputación que hiciera la Fiscalía General de la Nación en contra de Julio Cesar Soto Santamaría, como coautor responsable de los delitos de obtención de documento público falso y falsedad en documento privado, resaltando que tanto en la sentencia recurrida (fl. 227 vto.), como en el acta de audiencia (fl. 19), se hace relación que se le imputaron los delitos de obtención de documento público falso y fraude procesal, pero como consta a minuto 09:30 del registro de audio 05001600024820140512800_050014088016_0 del 1º de octubre de 2014, la Fiscalía le imputó obtención de documento público falso y falsedad en documento privado de conformidad con los artículos 288, 289 y 290 del C.P., con la circunstancia de menor punibilidad consagrada en el artículo 55 *ibíd.*, carencia de antecedentes, igual se le reconoció la de mayor punibilidad de que trata el artículo 58 de la misma obra, esto es la coparticipación criminal. Cargos frente a los cuales el imputado no se allanó.

El 28 de enero de 2015 se presentó el escrito de acusación, correspondiendo por reparto al Juez 21 Penal del Circuito de Medellín su conocimiento, programando la audiencia de acusación para el 26 de marzo de 2015 (fl. 44), fecha en la cual la Fiscalía intervino para adicionar el escrito de acusación, ello para agregar el delito de fraude procesal consagrado en el artículo 453 del C.P., así mismo manifestó que llegó a un preacuerdo con el acusado, pero después de indicar los términos del mismo, no fue avalado por el *a quo*, decisión confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Medellín, en dicha oportunidad salvó voto el Ponente. Se programó nuevamente audiencia de acusación para el 17 de septiembre de 2015 (fl. 96), se continuó con la misma el 3 de marzo de 2016 (fl. 116), donde se acusó al señor **Soto Santamaría** como coautor del delito de falsedad en documento privado y autor del delito de obtención de documento público falso; la audiencia preparatoria se realizó los días 10 de junio (fl. 120) y 25 de julio de 2016 (fl. 128);

281
43

se desarrolló el juicio oral en sesiones del 16 de noviembre de la pasada anualidad (fl. 145), 2 de febrero (fl. 157) y 17 de marzo de 2017 (fl. 216), al siguiente 22 de marzo se presentaron alegatos de conclusión, para dar lectura a la sentencia el 1º de junio pasado (fl. 226).

LA SENTENCIA: Mediante providencia del 23 de mayo de 2017, cuya lectura se efectuó el siguiente 1º de junio, el Juzgado 21 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, ABSOLVIÓ a Julio Cesar Soto Santamaría de los delitos de falsedad en documento privado y obtención de documento público falso, reconociendo en su favor que actuó amparado bajo la causal excluyente de responsabilidad consagrada en el artículo 32, numeral 8º del C.P., esto es al haber obrado bajo insuperable coacción ajena.

Empieza por señalar que si bien es cierto en juicio se logró establecer la ocurrencia del hecho y que el autor del mismo fue el señor Soto Santamaría, también resultó probado la existencia de la causal excluyente de responsabilidad señalada en el artículo 32 del Código Penal.

La existencia del hecho punible se probó con la prueba pericial realizada por el grafólogo Hernando Antonio Valencia López, quien estudió las huellas plasmadas en las escrituras 1913 del 26 de septiembre de 2007 de la Notaría Décima, a nombre de Julio Cesar Soto Santamaría y Juan David Álzate Trujillo, como la No. 3281 del 16 de mayo de 2007, donde intervinieron las personas que dijeron llamarse Leonardo Úsuga Tobón y Cesar Leonardo Villegas Bastidas, igual se estudiaron las huellas que aparecen en el poder otorgado por la señora Bibiana Patricia Sepúlveda Barrera y Jorge Iván Montoya Bedoya a Leonardo Úsuga Tobón, concluyendo: 1. Que en la huella dactilar estudiada a nombre de Juan David Álzate Trujillo, existe uniprocedencia; 2. En relación a la huella del señor Julio César Soto Santamaría, no resultó apta para cotejo de verificación de identidad por no cumplir con los requisitos, y; 3. Respecto del poder anexado a la escritura pública 1913 no se aprecian huellas dactilares.

38

Oscar Stik Corredor Díaz, quien labora para el Laboratorio Regional de Criminalística de la Interpol-Dijin de la Policía Nacional, realizó inspección Judicial a la escritura pública 1913 del 26 de septiembre de 2007, para cotejar la firma del señor Julio César Soto Santamaría, así como la de Bibiana Patricia Sepúlveda Barrera, que reposa en el poder adjunto a esa escritura, concluyendo que en el caso del señor Soto Santamaría, la escritura presenta uniprocedencia frente a su firma, en relación a la señora Bibiana Patricia, resalta que el material extra proceso para cotejo no es suficiente, ya que no cumple con el principio de abundancia, por lo que no emitió concepto.

Asevera que la prueba pericial es corroborada con el testimonio de Jorge Iván Montoya Bedoya, quien instauró la respectiva denuncia penal por el hurto de dos propiedades: una ubicada San Antonio de Prado y otra en Itagüí-Ajizal, manifestando que esta última actualmente está en poder de Bibiana Patricia y en ella opera la Fundación "Semillas de Paz y Amor". El testigo se enteró de la venta de la finca en el año 2011 y de inmediato se vino para Medellín, conversó con Julio Cesar y éste le comentó que había tenido un problema con Walter y había firmado unos papeles en blanco, que había sido coaccionado a firmar esos documentos.

Por su parte Juan David Álzate Trujillo afirmó que realizó la compra de un bien inmueble ubicado en la vereda el ajizal en Itagüí, que se la compró a Walter Andrés, inmueble que vendió al año siguiente a través de Fausto, a quien le confirió un poder, que fue Walter quien le presentó a Fausto; dijo no conocer a Julio César Soto Santamaría.

Para la falladora no existe duda que Bibiana Patricia Barrera no firmó documento alguno que autorizara la venta de la propiedad, por lo cual se acreditó sin dubitación alguna la ocurrencia del hecho punible.

Ahora bien, en cuanto al contexto fáctico en que el acusado realizó tales firmas, según lo narrado por él en el juicio, renunciando a su derecho a guardar silencio, dijo que fue citado por Walter, amigo de Iván Montoya (denunciante), para que se presentará en la rotonda de la diez en la ciudad de Medellín; al llegar al lugar se arrimó a la

camioneta, pero no estaba aquél sino otros desconocidos que le dijeron que si era Julio César y de inmediato lo colocaron a teléfono con Walter, quien le dijo que con ellos se fuera a donde él estaba, que no le dio el tiempo para llegar, lo cual no vio raro; que luego de subir al vehículo observó que uno de ellos estaba armado y le taparon la cara y le dijeron que no podía mirar; hicieron varias llamadas y una de ellas fue a la señora Bibiana Sepúlveda, su prima, colocándola en alta voz, luego lo amenazaron de matar a sus familiares si no firmaba unos papeles; posteriormente lo llevaron al Parque Berrío donde estaba Walter, entraron a un edificio y entregaron su cédula, no se demoró más de 2 o 3 minutos, pero que no supo en qué oficina estuvo, sino hasta que el señor Iván Montoya lo llamó a declarar en la Fiscalía; a los 4 días de lo ocurrido fue que se presentaron a la finca Ajizal a pedirle a su tía que la desocupará.

Al testimonio del acusado la juez le asignó total credibilidad, en tanto consideró que tenía respaldo en varios testimonios, aunado al hecho de que no existe prueba en contrario.

Asevera que la dificultad no radica establecer si el señor Jorge Iván debía o no debía plata, lo único cierto es que ese fue el pretexto que utilizaron quienes de manera arbitraria privaron de la libertad de locomoción a Julio César, llamando a Bibiana Patricia Barrera, para la época esposa del denunciante, exigiéndole el pago de unos dineros que según ellos éste les adeudaba.

Con relación a la compulsión de copias solicitadas por la Fiscalía en contra de Juan David Álzate Trujillo para que se le investigue por Falso testimonio, aduce que a este testigo no se le impugnó credibilidad por el acusador, teniendo herramientas de orden legal para hacerlo; tampoco se probó que el testimonio que rindiera fue para favorecer al enjuiciado, cuando no se acreditó relación alguna entre ellos, ni siquiera se corroboró que se conocieran, advirtiendo que sí hay comportamientos extraños, pero que no todo lo extraño es mentira o no corresponde a la verdad, máxime que presuntamente fue afectado en su patrimonio económico en cuarenta millones de pesos (\$40.000.000).

Finalmente expone que no le compete pronunciarse frente a quien tiene la posesión, qué derechos poseen y demás aspectos relacionados con esa propiedad; son discusiones que tienen que darse ante la jurisdicción civil; lo que aquí se debate es la responsabilidad penal que efectivamente existió respecto de una falsificación de poderes y escritura pública, por lo que en este punto sí procede la petición de la señora fiscal para cancelar las anotaciones y registros fraudulentos.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Carlos Alberto Narvárez Bernal, apoderado de la Corporación "Semillas de Amor y Esperanza" y del señor Jorge Enrique Silva Gutiérrez, presentó apelación en contra de la sentencia de primera instancia, pues en su sentir es una sentencia carente de equidad y justicia frente a las víctimas.

Refiriéndose a la investigación, considera que adoleció de grandes fallas que no fueron superadas en todo el debate probatorio, lo cual condujo al fallo que se cuestiona, manifestando que siempre tuvo un interrogante frente al ente acusador, y fue la razón para no llevar a la señora Bibiana Patricia Sepúlveda, como titular del derecho del bien inmueble, cuyo poder fue falsificado y así obtener la escritura pública 1913 del 29 de septiembre de 2007, mediante la cual le fue vendida su propiedad. De igual forma en su sentir no existe para la vida legal el sujeto pasivo de la presente investigación.

Señala que de los informes de grafología presentados por los peritos Javier Vélez Sanclemente y Julio Cesar Stik Corredor Díaz, se puede concluir que no hubo prueba idónea, veraz y contundente para afirmar que el poder estudiado fue falsificado, contrario a lo afirmado por la juez; considera que fue una apreciación forzada, teniendo en cuenta que las pruebas periciales son contrarias y que la víctima del punible no compareció al proceso, mientras el denunciante fue un tercero que nada tuvo que ver con el título de propiedad que se investiga. Todo lo anterior da lugar a dudas sobre la tipicidad del delito de falsedad, lo cual haría derribar la investigación por falta de conducta típica.

2014
49

Asevera que nadie pudo investigar o recibir la declaración de Walter Andrés Toro Pineda sobre la verdad de lo ocurrido, tampoco se pudo conocer la actuación de Fausto Fernando Cardona Mejía, a quién David le dio poder para vender su propiedad, esto es la finca objeto de esta investigación.

De otro lado aduce estar inconforme con lo ordenado en el numeral 4º del fallo, en lo relativo a la cancelación de los registros y anotaciones fraudulentas, pues frente a ese acto jurídico nada tuvieron que ver sus representados, pues ellos adquirieron el mismo bien pero en fecha posterior y con escritura pública diferente; es decir, como del hecho punible no surgió el título, tampoco la inscripción que se ordenó cancelar, así no existe relación consecuencial entre el ilícito y la titularidad del dominio, esa transacción es anterior y lo que se hace es cancelar los efectos de la conducta ilícita.

Trae a colación la sentencia C- 245/1993, " (...) el término 'Cancelación' debe entenderse en todo caso apenas como una medida que puede pronunciarse por el funcionario judicial en el desarrollo del proceso y que solo es irrevocable cuando se resuelva la responsabilidad del sindicado, por virtud de una sentencia que haga tránsito a cosa juzgada. En este sentido el derecho de propiedad embargado con justo título y conforme a las leyes civiles no se afecta con esta decisión que, se advierte, tiene el carácter preventivo y cautelar, precisamente en defensa del orden jurídico". Manifiesta que en este caso en concreto la señora juez mediante el oficio Nro. 1278 de 20 de Abril del 2017, le comunicó a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín la cancelación de todas las anotaciones en las matrículas 001-511362, 001-156874 y 001526159 a partir de la anotación 9, 11 y 8, respectivamente.

Si bien se autoriza la cancelación de los registros de los bienes obtenidos a través de acciones delictivas, al mismo tiempo se dispone que el funcionario judicial vele por los derechos de los terceros de buena fe. De esta manera se deberá revocar la orden de cancelación de las anotaciones en los folios 001-511362 a partir de la anotación 9 del folio 001-156874, a partir de la anotación 11 y en el folio 001-526159, a partir del folio 8.

Por su parte el doctor Camilo Andrés Patiño Duarte, apoderado especial de la señora Bibiana Patricia Sepúlveda Barrera, aduce que su inconformidad con el fallo radica en que la Juez 21 Penal del Circuito de Medellín ordenó cancelar todos los registros fraudulentos, sin embargo no aduce exactamente a cuáles registros específicos se refiere, además no se ordenó la restitución del inmueble a sabiendas que el mismo fue ocupado violentamente, pues la señora que vivía en el inmueble fue desalojada días posteriores a la venta del bien como quedó probado.

Refiere que la Corte Constitucional en sentencia C-060/2008 ratifica el deber de proteger a las víctimas a las cuales se les haya vulnerado sus derechos por causa de delitos, señalando que la Corte en reiteradas jurisprudencia da un papel protagonista a las víctimas y aduce que no basta con saber quién o cómo se realizó o se llevó a cabo el delito, sino de qué manera se pueden restablecer esos derechos a las víctimas; así mismo hace relación a la sentencia C-228 de 2002, en la cual la Corte ha sostenido que en virtud del principio de la dignidad humana, los derechos de las víctimas dentro del proceso penal tienen una importancia cardinal, y no se agotan, como antaño se consideró, en la mera reparación económica de los perjuicios irrogados con la conducta punible, por el contrario, como se ha resaltado, la reparación debe ser integral.

Señala que en el caso concreto la *a quo* absolvió al acusado y frente a ello no tiene reparo, frente a lo que tiene censura es al tema de la reparación a las víctimas y en especial a la señora Bibiana, ya que no se le restituyó su bien, no puede usar, gozar y disponer de su propiedad objeto del delito, pues si bien la juez ordenó cancelar los registros fraudulentos, no le garantizó su derecho a la propiedad privada. Resulta obvio y lógico que la sentencia indique que se debe restituir en un determinado plazo el bien que fue ocupado y traidado de manera fraudulenta, indicando el camino correcto para cesar la violación de derechos.

Manifiesta que le sorprende que la juez no realizara un análisis profundo en relación al tema de reparación a las víctimas, indicando incluso que debe ser en la jurisdicción civil donde se resuelvan esas diferencias, cuando la jurisprudencia y el

290
46

artículo 22 del C. de P. P. le indica que debe hacer todo lo posible por hacer cesar el perjuicio ocasionado con el delito.

Por la razones anteriores solicita, de manera principal, que se ordene la restitución de la finca Ajizal a su propietaria señora Bibiana Patricia Sepúlveda Barrera, así mismo que se indiquen los registros fraudulentos que deben ser anulados y en qué oficina de Registro de Instrumentos públicos.

Del no recurrente: La defensora del ciudadano Julio Cesar Soto Santamaría descurre el traslado, como sujeto no recurrente, manifestando que en los recursos de alzada no se establecen argumentos que permitan vislumbrar ningún ataque con relación a la responsabilidad penal de Soto Santamaría.

Señala que los reparos que se hacen frente a la decisión constituyen elementos que tienen que ver con críticas a la labor investigativa de la Fiscalía, reparos frente al interés del denunciante para recuperar el bien inmueble cuya dueña es Bibiana Sepúlveda Barrera, conducta punible sin sujeto pasivo; la restitución del bien inmueble y la cancelación de los títulos de propiedad objeto del proceso penal y los derechos de las víctimas respecto a reclamaciones patrimoniales, son ejes argumentativos que no vulneran derechos del procesado por haberse emitido una sentencia absolutoria a su favor y respecto de los cuales no se tiene por parte de la defensa interés alguno para contra argumentar.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente para desatar el recurso propuesto de conformidad con el artículo 34 numeral 1° de la ley 906 de 2004.

Para entrar al estudio del asunto puesto a consideración de la Sala, se precisa que no existe reparo en cuanto a la absolución, pues incluso el togado Carlos Alberto Narváez Bernal, apoderado de la Corporación "Semillas de Amor y Esperanza" y del señor Jorge Enrique Silva Gutiérrez, refieren que la investigación siempre adoleció

de problemas que se profundizan en la materialidad de las conductas punibles endilgadas al acusado Julio Cesar Soto Santamaría.

Así las cosas, los argumentos impugnatorios se agruparan en tres aspectos, pues no se vislumbran afectaciones al debido proceso que deba ser remediadas de oficio, por lo cual necesario resulta referirnos en primera medida a la materialidad de las conductas endilgadas al acusado; en segunda, a la cancelación de los registros ordenadas por la juez de conocimiento; y, por último a la procedencia o no de la orden de entrega de los bienes involucrados en el proceso.

Ahora bien, como se dijo, no existe oposición a la absolución por parte del apoderado de los terceros de buena fe, quienes consideran que la investigación presenta varias falencias, principalmente en cuanto al sujeto pasivo y materialidad de la conducta, razón por la cual no se hará estudio de autoría o responsabilidad, pues a todas luces se vislumbra que el problema para estos intervinientes es la cancelación de los registros al determinarse que son fraudulentos. Respecto a lo primero, señala el recurrente que la denuncia la instauró el ex esposo de Bibiana Sepúlveda Barrera, pues ésta nunca compareció al proceso, por lo cual considera no hay sujeto pasivo de la conducta, no obstante se precisa que los delitos de falsedad en documento privado y obtención de documento público falso tienen como bien jurídico tutelado la fe pública y no está en el catálogo del artículo 74 C.P.P., es decir no se trata de punibles querellables y pueden ser investigados de oficio, entonces irrelevante para el caso se muestra establecer quién instauró la denuncia; al margen de ello, se dijo durante todo el proceso y no fue controvertido, más bien corroborado por el mismo acusado, que el señor Jorge Iván Montoya era el cónyuge de la víctima para la fecha de los hechos, con sociedad conyugal vigente, por lo cual no se está hablando de un extraño sin interés en que se respete el patrimonio de Bibiana y el de sus hijos.

En aras de acreditar la materialidad de las conductas punibles endilgadas a Soto Santamaría, al juicio fueron los peritos Hernando Antonio Valencia López y Oscar Stik Corredor Díaz; el primero analizó las huellas plasmadas en la escritura 1913 del 26 de septiembre de 2007 de la Notaría Décima a nombre de Julio Cesar Soto Santamaría y Juan David Álzate Trujillo, igual respecto del poder adjunto de fecha

40
29
47

17 de noviembre de 2006, cotejando la huella dactilar con el patrón de la huella que aparece en la consulta web de la Registraduría, concluyendo que la de Álzate Trujillo corresponde con la impresión dactilar del índice derecho; en cuanto al acusado no resultó apta para cotejo de verificación de identidad por encontrarse mal tomada; en cuanto al poder anexo a la escritura pública 1913, no se aprecian huellas dactilares.



También fue llevado a juicio por la Fiscalía el perito grafólogo Oscar Stik Corredor Díaz, aclarando que su labor consistió en realizar inspección judicial a la escritura pública No. 1913 del 26 de septiembre de 2007, la cual reposa en la Notaría Décima, donde se encuentra plasmada la firma de Julio César Soto Santamaría y cotejarla en las muestras escriturales aportados por este mismo ciudadano con lo cual se estableció uniprocedencia, así mismo al analizar grafológicamente el poder donde reposa la firma de Bibiana Patricia Sepúlveda Barrera, determinándose que era firma indubitada, toda vez que el material para cotejo no es suficiente, no cumple con el principio de abundancia con el fin de identificar constantes y variantes escriturales.

Rememorando, se tiene de la prueba técnica practicada en el juicio que la firma de Julio Cesar Soto Santamaría presenta uniprocedencia con la existente en la escritura pública No. 1913 del 26 de septiembre de 2007, no obstante respecto del poder anexo a dicho documento no se pudo establecer lo mismo por las razones decantadas; como tampoco respecto de la señora Bibiana Sepúlveda Barrera fue posible establecer uniprocedencia por insuficiente material para cotejo. En consecuencia, la prueba técnica si bien no es contundente en cuanto a la falsedad en el documento privado, tampoco lo desvirtúa, pero es el análisis en conjunto de la prueba, atendiendo también a la testimonial, que permite establecer la materialidad, veamos:

Si bien con la mera prueba técnica no se logra probar que el poder anexo a la tan referida escritura fuera falso y que el acusado lo hubiera falsificado, al respecto se encuentra el dicho del denunciante en cuanto a que él se encontraba detenido en Estados Unidos y su esposa también residía allí, y que nunca al acusado se le dio ese documento privado o similares, lo cual no es desvirtuado por Soto Santamaría

cuando renunció a su derecho a guardar silencio, aceptando haber firmado unos documentos en blanco por amenazas de Walter de darle muerte a sus familiares; que no supo para qué eran y que en el proceso advirtió que fue para la venta de unos bienes de propiedad de Bibiana Sepúlveda Barrera. Sin lugar a dudas para la obtención del documento público falso se requería del poder especial, siendo este el presupuesto para obtener la escritura.

Y no puede llegarse al extremo, como lo pretende el tercero de buena fe, en pensarse que Soto Santamaría iba someterse a un juicio de responsabilidad penal, sólo para obtener la declaratoria fraudulenta de unos títulos y beneficiar a su prima lejana Bibiana Sepúlveda Barrera, esto simplemente resulta especulativo, más cuando del juicioso análisis de la juez se establecieron una serie de sucesos concatenados, que dan cuenta no sólo que el acusado firmó los documentos que se discuten, sino además que ello se dio por amenazas. Ciertamente Jorge Iván Montoya refiere que se enteró de la venta de la finca en el año 2011, a mediados de noviembre y se vino para Medellín, habló con Julio Cesar y él le comentó que había tenido un problema y que había firmado unos papeles en blanco, por amenazas de Walter, quien decía que él (el denunciante) le debía un dinero, aunque advierte que no era cierto que debiera nada; lo anterior tiene respaldo en lo afirmado por Juan David Álzate Trujillo, persona que aparece como primer comprador y quien bajo la gravedad del juramento sostuvo que no conoció antes de este proceso a Julio César Soto Santamaría, que el negocio lo hizo con el sujeto que aparece como fallecido. Claudia Yanet Giraldo, compañera permanente del acusado desde hace 17 años, avala el testimonio de éste en el sentido de que fue retenido por una noche, aunque desconoce los pormenores de tal suceso, porque su compañero se abstuvo de ponerla al tanto y a escasos días la tía de su esposo, María Fabiola Santamaría, fue obligada a abandonar el inmueble, lugar donde llevaba varios años viviendo, con la aquiescencia de sus dueños, lo cual fue corroborado en juicio por ella misma.

No hay asomo de duda que las conductas punibles existieron, pues es claro que Soto Santamaría firmó, aunque coaccionado, los documentos a los cuales se viene haciendo mención.

En cuanto a la solicitud de revocar la cancelación de los registros fraudulentos, la misma no es procedente por las razones que se pasan a explicar:

En lo concerniente a la "suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente", el 2º inciso del artículo 101 de la Ley 906 de 2004 dispone:

"En la sentencia condenatoria se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida."

Nótese que, con toda claridad, se asignó al juez de conocimiento, a través de la sentencia, la competencia para tomar una decisión definitiva, es decir cancelar *"los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida."*

No obstante, la Corte Constitucional, en sentencia C-060 de 2008, declaró la constitucionalidad parcial de esa última disposición, condicionando su interpretación "... en el entendido de que **la cancelación de los títulos y registros respectivos también se hará en cualquier otra providencia que ponga fin al proceso penal**". Adicionalmente, precisó:

(...) la Corte Constitucional advierte que en cualquier evento en que, de acuerdo con lo expuesto, la cancelación de los títulos apócrifos deba ordenarse en un contexto diferente al de la sentencia de fondo, dicha decisión sólo podrá tomarse en la medida en que, habiéndose permitido el pleno ejercicio del derecho de defensa y contradicción de quienes resultaren afectados por la cancelación, su derecho haya sido legalmente desvirtuado, lo que ocurre precisamente al alcanzarse el "convencimiento más allá de toda duda razonable" sobre el carácter fraudulento de dichos títulos, requisito cuyo rigor obviamente se mantiene, así no se logre la identificación, vinculación y condena de la o las personas penalmente responsables." (subrayas fuera del texto original).

Lo anterior, para precisar que la cancelación de los títulos fraudulentos procede en la decisión de fondo, indistintamente que esta sea absoluta por exclusión de responsabilidad, pues lo cierto es que como se dijo, la materialidad de las conductas

punibles debatidas quedó acreditada. En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia al unificar jurisprudencia¹ con la Constitucional concluyó:

"Del contenido de las sentencias citadas, se advierte que el restablecimiento del derecho (i) tiene su fundamento en la Carta Política (art. 250-6); (ii) su consagración legal como principio rector en el procedimiento penal de 2004 (art. 22) no sólo impone su aplicación obligatoria y prevalente sobre cualquier otra norma, sino que además irradia toda la normativa en mención y orienta la interpretación de las disposiciones que la integran; (iii) es intemporal y procede al margen de la responsabilidad penal que se establezca en la actuación; (iv) la cancelación de títulos de propiedad y registros obtenidos fraudulentamente (art. 101 ibídem) es una medida eficaz y adecuada para restablecer el derecho y garantizar la indemnización integral de las víctimas; (v) ésta se debe adoptar en la sentencia o en cualquier otra providencia que ponga fin al proceso penal, cuando aparezca demostrado más allá de toda duda razonable el carácter fraudulento de los títulos de propiedad; y, (vi) quienes resultaren afectados por la cancelación de los registros pueden concurrir al proceso penal para hacer valer su derecho, pero de todas formas el justo título que detenten se entenderá desvirtuado *"al alcanzarse el 'convencimiento más allá de toda duda razonable' sobre el carácter fraudulento de dichos títulos"*.

Las razones antes expuestas sustentan la aplicación del principio rector del restablecimiento del derecho en general, y de la medida de cancelación de títulos y registros obtenidos de manera fraudulenta en particular, aunque ello implique dar prevalencia a los derechos de la víctima del injusto por sobre los que detente el tercero de buena fe, porque además de la potísima razón que los fallos de constitucionalidad en mención señalan, en el sentido de que el delito por sí mismo no puede ser fuente lícita de derechos, se agrega otra relacionada con el que tienen las víctimas de la conducta punible a obtener justicia y reparación, el cual quedaría en vilo de aceptarse la tesis contraria."²

No se requiere de mayores elucubraciones, como lo clarifica la Corte Constitucional y lo reafirma la Corte Suprema de Justicia, una vez demostrada la tipicidad objetiva de la conducta punible como ocurrió en este caso, que además fue lo que dio origen a la expedición de los títulos espurios que derivaron la fraudulenta inscripción en el registro, el derecho del tercero a que se mantenga su titularidad sobre determinado bien desaparece y, por ende, pierde cualquier relevancia frente al que asiste a la víctima del injusto de que cesen los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, esto es a como se encontraban antes de cometerse.

¹ Esa línea de pensamiento ha sido reiterada por la Sala en las sentencias con radicación 35438 y 39858 de 16 de enero y 21 de noviembre de 2012, en su orden, e igualmente en los autos con radicación 34928, 40246 y 40632 de 17 de noviembre de 2010, 28 de noviembre de 2012 y 3 de julio de 2013, respectivamente.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42737 del 11 de diciembre de 2013.

Es del caso aclarar que subsiste en el tercero adquirente la posibilidad de acudir a la justicia civil a fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios e indemnizaciones a que haya lugar por parte de quien le enajenó el bien.

Finalmente, en cuanto a la inconformidad expuesta por el apoderado de Bibiana Sepúlveda Barrera, de no haberse dispuesto por el fallador la entrega inmediata del bien en disputa, al respecto precisa la Sala que el derecho a la restitución es un precepto que va ligado a la reparación de la víctima del delito, el cual ha tenido desarrollo legal, constitucional e internacional, veamos:

La Corte Suprema de Justicia³, claramente estableció que *"el resarcimiento del daño que tiende a restablecer el quebranto que experimenta la víctima del hecho punible mediante **la restitución originaria de los bienes objeto material del delito**".* (Negrillas fuera del texto original).

En idéntico sentido al anterior, ha sido la línea jurisprudencial desarrollada por la Corte Constitucional, cuando desde la sentencia C-245 de 1993, señaló que *"la Carta Política no extiende la protección que se establece en favor de la propiedad privada y demás derechos adquiridos en el artículo 58 a los bienes y derechos que no sean adquiridos con justo título y de conformidad con las leyes civiles; por tanto no existe por este aspecto vicio de constitucionalidad, ya que se trata de una decisión de carácter judicial que se debe adoptar dentro de los ritos propios del debate procesal penal y que surge del deber básico del juez de administrar justicia conforme al debido proceso legal"*.

También en las sentencias C-715 de 2012 y C-099 de 2013, se dijo que entre el derecho a la reparación que le asiste a la víctima del delito, está la restitución (*restitutio in integrum*), pues las medidas de reparación deben ser integrales. Igualmente la C-839 de 2013, que declaró exequible el inciso primero del artículo 101 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso, establece la cancelación de los registros fraudulentos, advirtiendo que **"En relación con el rol que le reconoce**

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 3 de diciembre de 1987, M.P. M.P. Dr. Jairo Duque Pérez

la propia Constitución a la víctima respecto de la medida correspondiente, es necesario reiterar que la Carta Fundamental le otorga derechos que están absolutamente relacionados con la medida analizada, tales como la restitución de los bienes objeto material al estado anterior a la comisión del delito y evitar que se aumenten los perjuicios causados con el ilícito, los cuales están relacionados con el derecho a la reparación y al restablecimiento del derecho". (Negrillas fuera del texto original).

Aunado a lo dicho por las altas Cortes, está lo preceptuado en el año 1997 por la ONU en la Comisión de Derechos Humanos – Lucha contra la impunidad⁴, cuando advierte que la reparación de la víctima comprende la adopción de medidas individuales relativas al derecho a la restitución.

Retomando el estudio de la orden de entrega a la víctima de los bienes inmuebles cuya cancelación de registros fraudulentos fue ordenada, debe concluir esta Sala que es procedente y necesaria, pues no de otra forma se podrían restablecer las cosas a su estado originario o como diría el aforismo romano sobre el derecho de propiedad "*Donde quiera que se halle o encuentre una cosa, clama por su dueño*", lógicamente, sin perjuicio de los derechos que les caben a los terceros de buena fe.

Así las cosas, se confirma la sentencia impugnada, pero se adiciona en cuanto a disponer la entrega de los bienes en litigio, sin perjuicio de los derechos que le asisten a los terceros de buena fe, entrega que se hará efectiva una vez en firma esta decisión; también se aclara el numeral cuarto de la parte resolutive del fallo, pues como lo señala el apoderado de la víctima, fue genérica la orden de la juez en punto a la cancelación de títulos y registros fraudulentos, en consecuencia se precisa que son las matrículas inmobiliarias Nos. 001526159, 0011511362 y 001156874, registrados en la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín, así como las escrituras 1913 del 26 de septiembre de 2007 de la Notaria 10, la 856

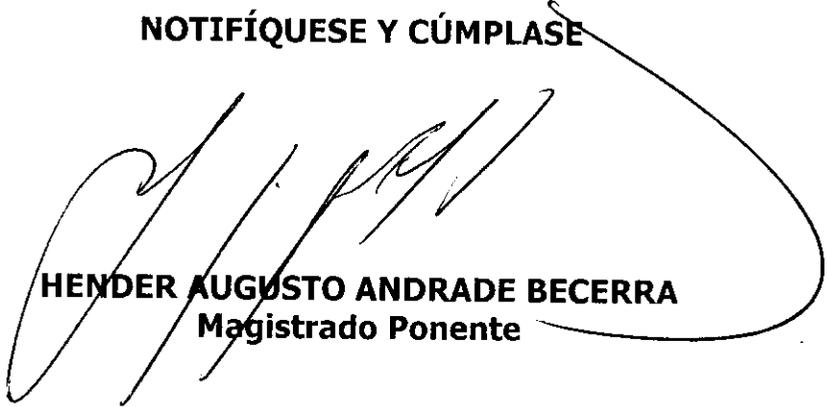
⁴ ONU, Comisión de Derechos Humanos. Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Doc. E/CN.4/ Sub.2/1997/20/rev.1, Art. 33. Ver también ONU. Comisión de Derechos Humanos. Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad. (8 de febrero de 2005) E/CN.4/2005/102/Add.1.

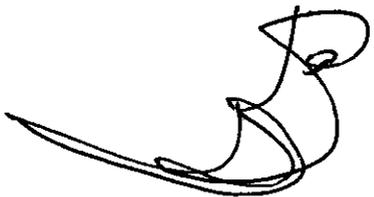
2294
45
50

del 28 de marzo de 2008 de la Notaría 21 y 2778 del 10 de diciembre de 2008 de la Notaría 25, todas de Medellín.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: 1. CONFIRMAR** la sentencia absolutoria a favor del señor **JULIO CESAR SOTO SANTAMARÍA** emitida el 23 de mayo de la presente anualidad, proferida por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Medellín. **2. SE ACLARA** el numeral cuarto de la parte resolutive, en el sentido de que se refieren a las matrículas inmobiliarias Nos. 001526159, 0011511362 y 001156874, registrados en la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín, así como las escrituras 1913 del 26 de septiembre de 2007 de la Notaría 10, la 856 del 28 de marzo de 2008 de la Notaría 21 y 2778 del 10 de diciembre de 2008 de la Notaría 25, todas de Medellín. **3. SE ADICIONA** en el sentido de disponer la entrega de los bienes cuya cancelación de registro fraudulento se ordenó, esto una vez cobre ejecutoria la decisión y por el Juez de primera instancia. **4.** Se informa que la decisión queda notificada por estrados y procede el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes (art. 91 de la Ley 1395 de 2010).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA
Magistrado Ponente


SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA
Magistrado


ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Magistrado

